

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA 21 DE JUNIO DE 2010**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm y Consuelo Valdés, de los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent. Se excusó oportuna y suficientemente la Consejera María Elena Hermosilla.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 14 DE JUNIO DE 2010.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 14 de junio de 2010 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- a) El Presidente comunica al Consejo que se ha iniciado el proceso de “Formulación del Proyecto de Presupuesto Ejercicio-2011”, el cual consta de tres etapas, a saber: i) el examen de la “Misión Institucional del CNTV”; ii) la revisión, formulación y propuesta de las “Definiciones Estratégicas CNTV”, para el Ejercicio Presupuestario 2011; iii) la formulación de una “propuesta exploratoria” de Presupuesto CNTV para el Ejercicio 2011.
- b) El Presidente informa al Consejo que, a solicitud de directivos de DirecTV, se llevará a efecto próximamente una reunión con personeros de dicho operador de cable, con el objeto de informarlos en las diversas modalidades y metodologías de control desarrolladas por el CNTV respecto de los servicios de televisión de recepción limitada.
- c) El Presidente informa al Consejo que, próximamente, se completará el proceso de digitalización de las actas del Consejo, para lo cual, en la actualidad, se realizan las pertinentes cotizaciones.
- d) El Presidente recuerda al Consejo que, de acuerdo a lo ya informado, el martes 22 de junio de 2010, a las 09:30 Hrs., en el Centro Cultural Palacio de La Moneda, tendrá lugar un Foro Panel sobre el tema “Cobertura televisiva del terremoto: impacto mediático”, en el que será presentado el estudio y sus principales resultados, que sobre dicho tema efectuara el CNTV; moderará el panel el Presidente del CNTV; y participarán como panelistas: Fernando Montes S.J., sociólogo, rector de la Universidad Alberto Hurtado; Silvia Pellegrini, periodista, Decana de la Facultad de Comunicaciones de la PUC; Amaro Gomes-Pablos, periodista, conductor programa “24 Horas”, TVN; Tomás Mosciatti, periodista, Radio Bío-Bío.

- e) El Presidente informa al Consejo que, el día miércoles 16 de Junio, a las 11:00 horas, tuvo lugar una reunión del Comité Ejecutivo del CNTV destinada a promover la familiarización de sus integrantes con el trabajo del Fondo de Fomento.
- f) El Presidente comunica al Consejo que, se encuentra en preparación el esquema de un estudio acerca de la temática “TV y Fútbol”, el que próximamente será presentado al Consejo.
- g) El Presidente indica al Consejo que, próximamente, le será presentada una propuesta de programación de la supervisión a la televisión de cable y satelital.
- h) El Presidente informa al Consejo que se dirigirá una circular a los canales de televisión de libre recepción instruyéndolos acerca de modos de señalar su programación infantil.
- i) El Presidente informa al Consejo que, en la actualidad, se están dando pasos para establecer una actividad cooperativa con universidades privadas en el ámbito de la “Educación de/en Medios”.
- j) El Presidente comunica al Consejo que el Ministerio de Educación ha designado a don Sebastián Barrientos, funcionario de esa cartera, como interlocutor de Novasur.

**3. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL CINEMAX, DE LAS PELÍCULAS: A) “LUCKY STIFF”, LOS DÍAS 27 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009; B) “SIN REGLAS NI INHIBICIONES”, LOS DÍAS 6 Y 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009; C) “TRADERZ”, EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2009; Y D) “PENTHOUSE LETTERS: BREAKING AND ENTERING”; LOS DÍAS 13 Y 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009 (INFORME DE SEÑAL N°14/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Señal N°14/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 8 de marzo de 2010, acogiendo lo informado en el Informe de Señal N°14/2009, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) el cargo de infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición, a través de la señal Cinemax, de las películas: a) “Lucky Stiff”, los días 27 y 30 de septiembre de 2009; b) “Sin Reglas ni inhibiciones”, los días 6 y 9 de septiembre de 2009;

2009; c) "Traderz", el día 13 de septiembre de 2009; y d) "Penthouse Letters: Breaking and Entering"; los días 13 y 23 de septiembre de 2009; por poseer todas ellas contenido pornográfico;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°167, de 19 de marzo de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Que, de conformidad en lo establecido en el Ord. 394, de 02 de junio de 2010, vengo en reingresar los descargos presentados el 9 de abril del presente año, correspondiente al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°167 de 19 de marzo del año en curso (el "Ordinario"), respecto de las Películas solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda.*
- *La aplicación de una sanción por la exhibición de las Películas a través de la señal Cinemax resulta jurídicamente improcedente, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:*

***Las Películas no se enmarcarían dentro del concepto de "pornografía" y por tanto su exhibición no constituiría una infracción al artículo 1° de las Normas Generales.***

- *VTR despliega un amplio y permanente esfuerzo en la capacitación de sus respectivos programadores para evitar la transmisión de obras que contengan escenas pornográficas. Sin embargo, resulta técnica y humanamente imposible garantizar un 100% de control a este respecto. Por ello, debemos confiar en el juicio de los propios programadores quienes tienen pleno conocimiento de los estándares normativos a este respecto.*
- *Ahora bien, de acuerdo a lo informado por el propio programador, la exhibición de las Películas se habría ajustado plenamente a la legalidad, pues no presentaría las características propias de una realización con contenido "pornográfico". En efecto, según nos informara HBO Latin American Group respecto a la caracterización de las Películas:*
  - *No se observan genitales. Si bien hay desnudez, no se muestran órganos sexuales ni existen close-up de partes íntimas o del acto sexual; tampoco hay presencia de los denominados "Gyno-Shot"; las imágenes se limitan a la desnudez de pechos femeninos y desnudos posteriores donde se revelan los glúteos.*
  - *No existen imágenes de sexo oral explícito, tríos, voyerismo, o sadomasoquismo. Las relaciones que se muestran se pueden catalogar de convencionales.*
  - *No hay presencia de un lenguaje vulgar u obsceno.*

– Se muestran relaciones sexuales de manera evidente pero no son imágenes explícitas, pues el espectador no es capaz de concluir de manera indubitada si se trata de una simulación.

– La actuación de los participantes es claramente coreográfica y de fantasía. Las Películas tienen claras muestras de edición para crear una ilusión de prolongación en el tiempo de las historias.

– Existe acompañamiento musical durante las escenas de contenido sexual.

De este modo, las Películas no se enmarcarían dentro del concepto de "pornografía" establecido en las Normas Generales. Y si bien tiene una pretensión deliberadamente erótica, calificaría más bien como de "alto contenido erótico" y no "pornográfico". Es por ello que bajo nuestra genuina comprensión con su exhibición no se habría infringido la normativa vigente.

Todo lo anterior viene avalado por la interpretación restrictiva que reconocidamente corresponde realizar a las limitaciones establecidas a la libertad de expresión, autodeterminación individual y demás derechos fundamentales comprometidos, en atención a otros valores sociales vigentes, tal como se expondrá en el apartado siguiente.

#### **Interpretación restrictiva de las normas legales que regulan la actividad comunicacional de VTR.**

- Los contenidos de la actividad comunicacional de VTR se encuentran reconocidamente resguardados por un sistema normativo general de garantía a la libertad de expresión. De acuerdo con este sistema normativo, la libertad de expresión reviste una particular importancia y jerarquía por constituir el núcleo de las libertades públicas y ser un pilar del orden democrático y pluralista que conforman las bases de la institucionalidad del Estado de Chile.
- Por otro lado, el sistema normativo de protección de la libertad de expresión protege la transmisión de señales de televisión por parte de VTR, al menos, en una doble dimensión. La libertad de expresión no sólo comprende el derecho individual de difundir informaciones e ideas sino que también, y en igual medida, el derecho colectivo de recibirlas en un espacio de autodeterminación individual que nuestra Constitución busca garantizar, en resguardo, también, de otros derechos fundamentales comprometidos como la privacidad, la libertad individual y de conciencia. De esta manera, el sistema normativo de protección de la libertad de expresión tutela también el derecho de los clientes de VTR a recibir las señales que autónomamente han contratado.
- De este modo, para ser coherente con el sistema normativo de protección a la libertad de expresión y demás derechos constitucionales involucrados, el artículo 19 N°26 exige que cualquier restricción que se establezca respecto de esta libertad debe cumplir con estrictos requisitos. Además, cualquier limitación a la misma debe interpretarse en forma restrictiva, especialmente cuando la limitación se manifieste en conceptos indeterminados.

- *Así, si bien la normativa vigente impone una restricción a dicha libertad de expresión y demás derechos constitucionales mencionados al impedir a los servicios de televisión la transmisión de programas que contengan pornografía, la propia legislación establece calificativos conformadores de su contenido y alcance que en consecuencia deben informar su interpretación. En efecto, conforme al artículo 2 letra c) de las propias Normas Generales, la pornografía se concibe como: "la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquiera exposición abusiva o grosera de la sexualidad" (énfasis agregado).*
- *De este modo, nuestro ordenamiento no prohíbe la transmisión de imágenes o actos que expongan relaciones sexuales de manera explícita o evidente, sino únicamente aquellos que conlleven comportamientos sexuales aberrantes degradantes o groseros o bien conductas sexualmente obscenas, desviadas o abusivas, expresiones que conforme a lo expuesto deben ser objeto de interpretación restrictiva. Es decir, en lenguaje técnico, normativamente el concepto de pornografía debería entenderse limitado a los contenidos hard-core excluyéndose de dicha prohibición el denominado soft-core, expresivo por ello de un contenido deliberadamente erótico pero no pornográfico.*
- *En relación a ello, si se revisa la legislación y jurisprudencia internacionales y comparadas, así como en las abundantes publicaciones sobre el tema, se alude a distintas categorías de contenido sexual, con términos que a veces tienen connotaciones intercambiables o superpuestas. Entre ellas se encuentran con mayor frecuencia las siguientes: erotismo; contenidos sexuales explícitos; material o entretenimiento para adultos; indecencia; pornografía (a veces con variantes como pornografía suave o "soft-core", y pornografía dura o "hard-core") y obscenidad. A veces los contenidos de perversión sexual, como sadomasoquismo, zoofilia o necrofilia, quedan subsumidos dentro del concepto de pornografía dura u obscenidad; otras veces son denominados separadamente. La pornografía infantil es generalmente tratada como una categoría aparte. Estos términos buscan denotar el carácter más aceptable o más ofensivo de la respectiva categoría en relación con la moral sexual vigente.*
- *Para los efectos de la regulación jurídica de obras o actuaciones con distinto contenido sexual, interesan básicamente las siguientes distinciones:*

*a) Obras o actuaciones que pueden ser consideradas inconvenientes para menores, en atención a algunos de sus contenidos, pero que tienen una intención seria (independientemente de su calidad) de carácter artístico, político o científico.*

*Respecto al material considerado como meramente inconveniente para menores, por lo general las regulaciones legales se limitan a prevenir que éstos tengan acceso a ellos.*

*b) Obras o actuaciones que apelan fundamentalmente al interés por lo erótico o lascivo, sin mayores pretensiones de otro carácter, pero que no caen en la categoría que se menciona a continuación. Estas modalidades*

de expresión, son usualmente calificadas por quienes las aprueban, como "erotismo", "erótica" o "entretención para adultos", en tanto que quienes las desaprobaban las llaman pornografía o pornografía suave.

Las obras o actuaciones consideradas eróticas dan pie, generalmente, a regulaciones legales que restringen su difusión más cuidadosamente. El objeto de tales regulaciones es asegurar que ni los menores tengan acceso a tales expresiones, ni los adultos se vean expuestos a ellas inadvertidamente o sin desearlo, como sucedería con el despliegue abierto de revistas de ese contenido en quioscos, o la exhibición de filmes a través de televisión (incluso televisión por cable) sin que la señal sea codificada.

c) Obras o actuaciones que se califican generalmente con el término legal de "obscenas" o propiamente "pornográficas". Este calificativo, que es muy difícil, si no imposible, de definir con precisión, se reserva para las formas de expresión que ofenden en extremo las normas sociales de moral sexual, incluyendo la explotación patentemente abusiva y grosera de imágenes sexuales y comprendiendo también (cuando no son tratadas separadamente por la ley) desviaciones y perversiones.

Las obras o actuaciones legalmente calificadas de obscenas, o en todo caso consideradas, aunque sea con otras denominaciones, como extremadamente ofensivas a la moral sexual vigente, pueden tener distinto tratamiento en los sistemas legales de los países democráticos. Puede tolerarse la emisión o recepción de tales contenidos entre adultos que así lo consientan y siempre que no haya riesgo de que los menores accedan a ello; puede prohibirse el comercio de material con tales contenidos; o bien, puede vedarse su difusión por determinados medios, aunque no sean de carácter abierto.

Esta pertinente distinción es la que probablemente ha inspirado la conclusión a que el Departamento de Supervisión del CNTV en su informe sobre Pornografía en Televisión de (en adelante el "Informe"), donde distinguió las realizaciones "pornográficas" de las con un "alto contenido erótico", considerando que sólo las primeras se encuentran absolutamente prohibidas y que la licitud de la exhibición de las segundas debería evaluarse en función del estricto cumplimiento de las regulaciones vigentes y específicamente sus horarios de transmisión e indicación de la calificación de sus contenidos a fin de prevenir que ni los menores tengan acceso a tales expresiones, ni los adultos se vean expuestos a ellas inadvertidamente o sin desearlo.

De este modo, dicho Informe ha caracterizado las realizaciones pornográficas como aquellas donde:

"En general las escenas presentan una duración prolongada, y se aprecia una menor edición de la puesta en escena (e.g., las secuencias suelen no contener cortes), todo lo cual aumenta a nivel de realismo de las imágenes. Es recurrente la utilización de un lenguaje obsceno (e.g., gemidos, gritos, o referencias a la genitalidad del otro) y reproducir el sonido ambiente (e.g., hay una mínima utilización de bandas sonoras). Son frecuentes los hombres musculosos y tatuados, así como mujeres hipersexuadas, en algunos casos con evidentes implantes mamarios y depilación de los genitales femeninos. Algunas de las formas de expresión de la pornografía son las siguientes:

1. *Genitalidad*: no sólo se muestra la desnudez de la persona, sino que además se exhiben sus genitales.

2. *Glose up*: el término proviene del lenguaje del montaje cinematográfico y en este caso se refiere a las tomas de cámara y encuadres que privilegian tanto partes íntimas como el acto sexual.

3. *Sexo oral explícito*: se exhiben imágenes evidentes de sexo oral entre los protagonistas.

4. *Tríos y voyerismo*: es común encontrar escenas en las cuales el acto sexual está desarrollado por más de dos personas, o bien, ante la presencia de otras personas que se excitan contemplando los actos sexuales en los que no participan (delectación voyerista).

5. *Fetichismo sexual*: se muestra a las personas utilizando diversos instrumentos durante el acto sexual (e.g., vibrador o dildo para la masturbación de mujeres, o la utilización de otros objetos con fines sexuales).

6. *Gyno shot*: el ángulo de toma es similar al de un examen ginecológico, por cuanto la modelo o actriz separa sus piernas para exhibir sus genitales hacia la cámara.

7. *Sadomasoquismo*: se recurre al dolor o a la crueldad para obtener placer e.g., a través de la utilización de amarras, correas, cadenas, armas, golpes, humillaciones, etc."

Por su parte, las de "alto contenido erótico" serían aquellas donde:

"(...) se muestran relaciones sexuales de manera explícita y evidente, que tienden a ocupar gran parte del tiempo de la película, pero en un formato audiovisual diferente al caso de las propiamente pornográficas.

En general no se incluyen primeros planos de los genitales; tampoco se muestran en detalle las penetraciones; el lenguaje procaz es mínimo; las relaciones sexuales son más bien convencionales; y hay un mayor acompañamiento musical. Algunas de las expresiones que se aprecian en este tipo de películas son las siguientes:

1. *Actos sexuales convencionales*: en general se muestra a parejas heterosexuales en la intimidad.

2. *Tratamiento audiovisual del acto sexual*: en general las escenas dan cuenta clara del acto sexual, sin explotar la sexualidad con tomas intrusivas ni descripciones extensas del acto. Esto último se encuentra relacionado con el impacto de la escena y con su pertinencia en el contexto de la película. La forma de expresión del acto sexual es más bien coreográfica, adquiriendo mayor relevancia el trabajo de edición, que aporta una noción de extensión del acto.

3. *Desnudez total o parcial*: son recurrentes los cuerpos desnudos sin mostrar genitalidad, e.g., *topless* (desnudez de los pechos femeninos) y *desnudos posteriores* (donde solo se revelan glúteos)".

- *Pues bien, considerando todo lo anterior y lo expuesto en el apartado I de nuestra presentación, la película en cuestión no se enmarcaría entonces dentro del concepto de "pornografía" establecido en las Normas Generales, más bien calificaría como de "alto contenido erótico" y por lo tanto no contravendría la mencionada prohibición.*
- *Respecto de la circunstancia apuntada en los cargos relativa a los minutos que las películas dedican a secuencias • de carácter sexual explícita, permitirían hacer de su conjunto una exposición "abusiva de la sexualidad" y por tanto autorizaría a estimarla como "pornográfica", resulta evidente de lo razonado precedentemente que la sola duración de las escenas de carácter sexual de las películas, no habilitan a realizar dicha calificación. En efecto, conforme al artículo 2 letra c) de las Normas Generales únicamente son consideradas como pornográficas aquellas películas que conlleven comportamientos sexuales aberrantes, degradantes o groseros o bien conductas sexualmente obscenas, desviadas o abusivas. De este modo, si bien la película tiene una deliberada pretensión erótica, no correspondería que por el sólo hecho de contener relaciones sexuales explícitas que abarquen parte importante de su contenido, sea calificada como "pornográfica". Por lo demás, el propio Informe mencionado del Departamento de Supervisión del CNTV calificó sólo como de "alto contenido erótico" aquellas donde: "(...) se muestran relaciones sexuales de manera explícita y evidente, que tienden a ocupar gran parte del tiempo de la película, pero en un formato audiovisual diferente al caso de las propiamente pornográficas".*
- *Complementario en este sentido resulta el precedente sentado por este H. Consejo en el caso de la película Bad Wives Book Club donde se consideró que ésta era finalmente pornográfica, pues contenía:*  
  
*"(...) imágenes son resaltadas a través de planos generales, americanos, close-up y primeros planos, otorgándoles mayor explicitud a las acciones mostradas por las imágenes (...). Se puede escuchar lenguaje obsceno, como 'quiero beber tus jugos', 'que rico tu clítoris', 'me gusta tu vagina', 'que rico tu clítoris en mi boca', 'Voy a escupirte el trasero ahora mismo', 'muerde mi trasero, chica traviesa', 'juega con mi clítoris', 'mueve ese trasero en mi cara', 'acabo de escupirte el trasero', 'lo tienes apretado como el de una virgen', 'méteme los dedos., .mételes en mi vagina', entre otros comentarios", según detalla el Informe de Caso (N° 141/2009).*
- *En el presente caso, las Películas no presentarían dichas características como para ser calificada de "pornográfica", y por tanto no cabría considerar su exhibición como prohibida a la luz de las garantías constitucionales comprometidas y la normativa vigente.*

**VTR ha adoptado todas las medidas que permiten la protección de segmentos sensibles dando estricto cumplimiento a las normas legales que la regulan.**

- *Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, las películas calificadas para mayores de 18 años, sólo podrán ser transmitidas entre las 22:00 y 06:00*

horas. Pues bien, las Películas se exhibieron en ese horario, esto es, un horario especialmente destinado a público adulto. De esta forma, se dio estricto cumplimiento a la citada norma, demostrando además el resguardo adoptado por VTR para proteger a quienes todavía no tienen el criterio formado de contenidos eventualmente inapropiados.

- Las películas fueron además acompañadas de una advertencia de que su contenido estaba dirigido "sólo para adultos", dando de este modo estricto cumplimiento a la normativa vigente relativa a la indicación de la calificación de sus contenidos.
- Por otra parte, la señal Cinemax es una señal cuyo público objetivo está conformado por personas cuyas edades fluctúan entre los 18 y los 60 años de edad. Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad demuestran en efecto un muy escaso interés por su programación, la que no les resulta atractiva. Su contenido y orientación es ampliamente conocido por los suscriptores, quienes, en un 40%, disponen de instrumentos de control parental a fin de prevenir que pueda ser vista por menores de edad. Esto implica que el suscriptor desplegó una actitud activa e informada para poder tener acceso a la programación.
- Por lo demás, nuestros clientes fueron debida y previamente informados acerca de su contenido, de suerte que podían decidir, libremente y de manera informada, ver o no las películas. Tal como hemos indicado en otras presentaciones a este H. Consejo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR ([www.vtr.com](http://www.vtr.com)); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box.
- De esta forma, VTR ha adoptado los resguardos necesarios para que sean los propios clientes quienes libre e informadamente puedan elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla Programática de VTR. En otras palabras, en la emisión de las Películas se ha resguardado el derecho de los adultos a no verse expuestos contra su voluntad o sin su consentimiento a ciertas expresiones de contenido sexual. De este modo VTR ha brindado un debido resguardo a la libertad de información y derecho autodeterminación de las personas adultas para recibir los contenidos que deseen, con pleno respeto de las normas legales que la regulan.
- Finalmente, y producto de la preocupación manifestada por este H. Consejo y de las conversaciones que VTR ha sostenido con el programador, el ciclo en el cual se exhibían las películas objeto de los presentes cargos, se terminará a mediados del presente mes.
- En suma, las referidas Películas no deben ser calificadas como pornográfica, sino como una de alto contenido erótico y como tal, considerando el marco normativo que proveen los derechos fundamentales a la libertad de expresión, privacidad, libertad individual y de conciencia de los espectadores, con sus correspondientes restricciones, pueden ser transmitidas cumpliendo las normas legales

*que la regulan, es decir siempre que, entre otras disposiciones, se haga en el horario adecuado y añadiendo una advertencia sobre la naturaleza de su contenido al inicio de la misma, tal como VTR se encargó estrictamente de cumplir en su exhibición. Es por ello que con su transmisión no se ha producido infracción alguna a las "Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión" de 1993 y demás normativa vigente, que justifique la imposición de una sanción.*

**Por Tanto,**

*Al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y.*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el legislador de la Ley N°19.131 -Art. Único N°11-6- modificó la ley orgánica del Consejo Nacional de Televisión, con el objeto de encomendarle la dictación de normas generales destinadas a regular la transmisión de programas de contenido pornográfico a través de los servicios de televisión;

**SEGUNDO:** Que, en seguimiento del mandato a él impartido mediante la norma indicada en el Considerando anterior, el Consejo Nacional de Televisión dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, cuyo artículo 1° prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza, que contengan pornografía; y dado que, la precitada norma no hace ningún distingo entre los servicios de televisión, debe entenderse que ella se encuentra referida, tanto a los servicios de libre recepción, como a aquéllos de recepción limitada;

**TERCERO:** Que, en el Art. 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, se define "pornografía" como *"la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad"*;

**CUARTO:** Que, el examen del material audiovisual tenido a la vista, pertinente a la película "Lucky Stiff", exhibida por VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de su señal Cinemax, los días 27 y 30 de septiembre de 2009, ha permitido constatar que, de los 67 minutos de su duración, dedica ella 54 minutos a escenas sexuales, las más de ellas, de sexo explícito, a saber: i) encuentros heterosexuales, trío lésbico, con exhibición de genitalidad; ii) con locuciones del tenor: *"ahora esta vagina es tuya", "¡trae tu vagina aquí!", "me encanta cuando llega a mi garganta", "es tan rico en mi lengua", "siéntate en mi pene", "¿quieres mi vagina?", "me dejarás mojada", "estás dentro de mí", "hazlo con mi vagina", "¡rayos, dame eso!", "quiero que eyacules en mi vagina"*; constituyendo las referidas circunstancias, en su conjunto, una exposición abusiva de la sexualidad, caracterización que autoriza para estimarla, a la luz del precepto citado en el Considerando Tercero de esta resolución, como pornográfica;

**QUINTO:** Que, el examen del material audiovisual tenido a la vista, pertinente a la película “Sin reglas ni inhibiciones”, exhibida por VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de su señal Cinemax, los días 6 y 9 de septiembre de 2009, ha permitido constatar que, de los 76 minutos de su duración, dedica ella 59 minutos a escenas de relaciones sexuales, las más de ellas, de sexo explícito, a saber: i) imágenes de un varón practicando sexo oral a una mujer, sexo oral entre mujeres y masturbación; ii) con locuciones en el generador de caracteres, del tenor: “*¡folla conmigo!*”, “*¡déjame tener un orgasmo mientras me follas!*”, “*¡más fuerte!*”; constituyendo las referidas circunstancias, en su conjunto, una exposición abusiva de la sexualidad, caracterización que autoriza para estimarla, a la luz del precepto citado en el Considerando Tercero de esta resolución, como pornográfica;

**SEXTO:** Que, el examen del material audiovisual tenido a la vista, pertinente a la película “Traderz”, exhibida por VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de su señal Cinemax, el día 13 de septiembre de 2009, ha permitido constatar que, de los 99 minutos de su duración, dedica ella aproximadamente 80 minutos a escenas de relaciones sexuales, las más de ellas, de sexo explícito, a saber: i) relaciones heterosexuales, relaciones de una pareja lésbica, relaciones de un trío compuesto por un hombre y dos mujeres, con exhibición de genitalidad masculina; ii) con locuciones del tenor: “*mi clítoris está muy hinchado*”, “*¡perra maldita!*”, “*¡fóllame!*”, “*estamos follando rico*”, “*¡dios mío, es tan rico!*”, “*¡eres tan húmeda!*”, “*estás mojada*”, “*aprieta tu vagina*”, “*¿te gusta esta vagina?*”, “*folla con fuerza*”, “*¡mete tu pene!*”, “*quiero sentirte en mi vagina*”, “*¡lanza el líquido de esa vagina!*”, “*siento tu aliento caliente en mi vagina*”, “*¡lame mi clítoris!*”; constituyendo las referidas circunstancias, en su conjunto, una exposición abusiva de la sexualidad, caracterización que autoriza para estimarla, a la luz del precepto citado en el Considerando Tercero de esta resolución, como pornográfica;

**SEPTIMO:** Que, el examen del material audiovisual tenido a la vista, pertinente a la película “Penthouse Letters: Braking and Entering”, exhibida por VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de su señal Cinemax, los días 13 y 23 de septiembre de 2009, ha permitido constatar que, de los 79 minutos de su duración, dedica ella aproximadamente 70 minutos a escenas de relaciones sexuales, las más de ellas, de sexo explícito, a saber: relaciones heterosexuales, con exhibición de genitalidad femenina; ii) con locuciones del tenor: “*¡folla rico conmigo!*”, “*¡mete cuatro dedos dentro de mí!*”, “*¡mantenlo en tu boca!*”, “*¿te gustan mis labios en tu pene?*”, “*¡no eyacules ahora!*”, “*esta vagina es rica*”, “*¡tu pene está bien duro, lo adoro!*”, “*¿mi vagina es bien dulce para ti?*”, “*folla conmigo por atrás*”, “*¡déjame sentir tu pene!*”, “*¡eyacula en mi hueco!*”, “*¿vas a trabajar en mi clítoris?*”; constituyendo las referidas circunstancias, en su conjunto, una exposición abusiva de la sexualidad, caracterización que autoriza para estimarla, a la luz del precepto citado en el Considerando Tercero de esta resolución, como pornográfica;

**OCTAVO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de esta resolución resulta que, los hechos en ellos reparados son constitutivos de infracción al Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 110 (ciento diez) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión, a través de la señal Cinemax, de las películas: a) “Lucky Stiff”, los días 27 y 30 de septiembre de 2009; b) “Sin Reglas ni inhibiciones”, los días 6 y 9 de septiembre de 2009; c) “Traderz”, el día 13 de septiembre de 2009; y d) “Penthouse Letters: Breaking and Entering”; los días 13 y 23 de septiembre de 2009; todas ellas de contenido pornográfico. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó, para participar en la deliberación y decisión del caso, en razón de ser VTR Banda Ancha S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. (TALCA) POR INFRINGIR: A) EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL CINEMAX, DE LA PELÍCULA “PENTHOUSE: STUFF DREAMS ARE MADE OF”, EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2009; Y B) EL ARTÍCULO 2° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL CINEMAX, DE LAS PELÍCULAS “ATAQUE A SANGRE FRÍA” Y “ESTÓMAGO”, LOS DÍAS 28 Y 26 DE OCTUBRE DE 2009, RESPECTIVAMENTE, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO DE VIOLENCIA INADECUADO PARA MENORES (INFORME DE SEÑAL N°15/2009).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°15/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 8 de marzo de 2010, acogiendo lo informado en el Informe de Señal indicado en el Vistos anterior, se acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S.A. (Talca) por: a) *infracción al Art. 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición, a través de su señal Cinemax, de la película “Penthouse: stuff dreams are made of”, el día 25 de octubre de 2009, en razón de su contenido pornográfico; y b) infracción al Art. 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición, a través de su señal Cinemax, de las películas “Ataque a sangre fría” y “Estómago”, los días 28 y 26 de octubre de 2009, respectivamente, en “horario para todo espectador”, no obstante sus contenidos de violencia inadecuados para menores;*

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°168, de 19 de marzo de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Que de conformidad en lo establecido en el Ord.394, de 02 de junio de 2010, vengo en reingresar los descargos presentados el 9 de abril del presente año, correspondiente al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°168 de 19 de marzo del año en curso (el "Ordinario"), respecto de las Películas solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda.*
- *La aplicación de una sanción por la exhibición de las Películas a través de la señal Cinemax resulta jurídicamente improcedente, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:*
- *Según la información entregada por HBO Latin American Group (representante de la señal Cinemax) la película "Ataque a sangre fría" referida en el Ordinario, no figura en los registros de las transmisiones de la señal Cinemax en las fechas indicadas en este ordinario.*

#### **A. "PENTHOUSE: STUFF DREAMS ARE MADE OF"**

***1. La Película no se enmarcaría dentro del concepto de "pornografía" y por tanto su exhibición no constituiría una infracción al artículo 1° de las Normas Generales.***

*1. VTR despliega un amplio y permanente esfuerzo en la capacitación de sus respectivos programadores para evitar la transmisión de obras que contengan escenas pornográficas. Sin embargo, resulta técnica y humanamente imposible garantizar un 100% de control a este respecto. Por ello, debemos confiar en el juicio de los propios programadores quienes tienen pleno conocimiento de los estándares normativos a este respecto.*

*2. Ahora bien, de acuerdo a lo informado por el propio programador, la exhibición de la Película se habría ajustado plenamente a la legalidad, pues no presentaría las características propias de una realización con contenido "pornográfico". En efecto, según nos informara HBO Latin American Group (representante de la señal Cinemax) respecto a la caracterización de la Película:*

*No se observan genitales. Si bien hay desnudez, no se muestran órganos sexuales ni existen close-up de partes íntimas o del acto sexual; tampoco hay presencia de los denominados "Gyno-Shot"; las imágenes se limitan a la desnudez de pechos femeninos y desnudos posteriores donde se revelan los glúteos.*

*No existen imágenes de sexo oral explícito, tríos, voyerismo, o sadomasoquismo. Las relaciones que se muestran se pueden catalogar de convencionales.*

*No hay presencia de un lenguaje vulgar u obsceno.*

*Se muestran relaciones sexuales de manera evidente pero no son imágenes explícitas, pues el espectador no es capaz de concluir de manera indubitada si se trata de una simulación.*

*La actuación de los participantes es claramente coreográfica y de fantasía. La Película tiene claras muestras de edición para crear una ilusión de prolongación en el tiempo de las historias.*

*Existe acompañamiento musical durante las escenas de contenido sexual.*

*1.3. De este modo, la Película no se enmarcarían dentro del concepto de "pornografía" establecido en las Normas Generales. Y si bien tiene una pretensión deliberadamente erótica, calificaría más bien como de "alto contenido erótico" y no "pornográfico" si se toman en consideración los criterios y categorías expuestas en el Informe. Es por ello que bajo nuestra genuina comprensión con su exhibición no se habría infringido la normativa vigente.*

*Todo lo cual viene avalado por la interpretación restrictiva que reconocidamente corresponde realizar a las limitaciones establecidas a la libertad de expresión, autodeterminación individual y demás derechos fundamentales comprometidos, en atención a otros valores sociales vigentes, tal como se expondrá en el apartado siguiente.*

## **II. Interpretación restrictiva de las normas legales que la regulan actividad comunicacional de VTR.**

*1. Los contenidos de la actividad comunicacional de VTR se encuentran reconocidamente resguardados por un sistema normativo general de garantía a la libertad de expresión. De acuerdo con este sistema normativo, la libertad de expresión reviste una particular importancia y jerarquía por constituir el núcleo de las libertades públicas y ser un pilar del orden democrático y pluralista que conforman las bases de la institucionalidad del Estado de Chile.*

*2. Por otro lado, el sistema normativo de protección de la libertad de expresión protege la transmisión de señales de televisión por parte de VTR, al menos, en una doble dimensión. La libertad de expresión no sólo comprende el derecho individual de difundir informaciones e ideas sino que también, y en igual medida, el derecho colectivo de recibirlas en un espacio de autodeterminación individual que nuestra Constitución busca garantizar, en resguardo, también, de otros derechos fundamentales comprometidos como la privacidad, la libertad individual y de conciencia. De esta manera, el sistema normativo de protección de la libertad de expresión tutela también el derecho de los clientes de VTR a recibir las señales que autónomamente han contratado.*

*3. De este modo, para ser coherente con el sistema normativo de protección a la libertad de expresión y demás derechos constitucionales involucrados, el artículo 19 N°26 exige que cualquier restricción que se*

establezca respecto de esta libertad debe cumplir con estrictos requisitos. Además, cualquier limitación a la misma debe interpretarse en forma restrictiva, especialmente cuando la limitación se manifieste en conceptos indeterminados.

4. Así, si bien la normativa vigente impone una restricción a dicha libertad de expresión y demás derechos constitucionales mencionados al impedir a los servicios de televisión la transmisión de programas que contengan pornografía, la propia legislación establece calificativos conformadores de su contenido y alcance que en consecuencia deben informar su interpretación. En efecto, conforme al artículo 2 letra c) de las propias Normas Generales, la pornografía se concibe como: "la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquiera exposición abusiva o grosera de la sexualidad" (énfasis agregado).

5. De este modo, nuestro ordenamiento no prohíbe la transmisión de imágenes o actos que expongan relaciones sexuales de manera explícita o evidente, sino únicamente aquellos que conlleven comportamientos sexuales aberrantes degradantes o groseros o bien conductas sexualmente obscenas, desviadas o abusivas, expresiones que conforme a lo expuesto deben ser objeto de interpretación restrictiva. Es decir, en lenguaje técnico, normativamente el concepto de pornografía debería entenderse limitado a los contenidos hard-core excluyéndose de dicha prohibición el denominado soft-core, expresivo por ello de un contenido deliberadamente erótico pero no pornográfico.

6. En relación a ello, si se revisa la legislación y jurisprudencia internacionales y comparadas, así como en las abundantes publicaciones sobre el tema, se alude a distintas categorías de contenido sexual, con términos que a veces tienen connotaciones intercambiables o superpuestas. Entre ellas se encuentran con mayor frecuencia las siguientes: erotismo; contenidos sexuales explícitos; material o entretenimiento para adultos; indecencia; pornografía (a veces con variantes como pornografía suave o "soft-core", y pornografía dura o "hard-core") y obscenidad. A veces los contenidos de perversión sexual, como sadomasoquismo, zoofilia o necrofilia, quedan subsumidos dentro del concepto de pornografía dura u obscenidad; otras veces son denominados separadamente. La pornografía infantil es generalmente tratada como una categoría aparte. Estos términos buscan denotar el carácter más aceptable o más ofensivo de la respectiva categoría en relación con la moral sexual vigente.

7. Para los efectos de la regulación jurídica de obras o actuaciones con distinto contenido sexual, interesan básicamente las siguientes distinciones:

a) Obras o actuaciones que pueden ser consideradas inconvenientes para menores, en atención a algunos de sus contenidos, pero que tienen una intención seria (independientemente de su calidad) de carácter artístico, político o científico.

Respecto al material considerado como meramente inconveniente para menores, por lo general las regulaciones legales se limitan a prevenir que éstos tengan acceso a ellos.

b) Obras o actuaciones que, apelan fundamentalmente al interés por lo erótico o lascivo, sin mayores pretensiones de otro carácter, pero que no caen en la categoría que se menciona a continuación. Estas modalidades de expresión, son usualmente calificadas por quienes las aprueban, como "erotismo", "erótica" o "entretención para adultos", en tanto que quienes las desaprueban las llaman pornografía o pornografía suave.

Las obras o actuaciones consideradas eróticas dan pie, generalmente, a regulaciones legales que restringen su difusión más cuidadosamente. El objeto de tales regulaciones es asegurar que ni los menores tengan acceso a tales expresiones, ni los adultos se vean expuestos a ellas inadvertidamente o sin desearlo, como sucedería con el despliegue abierto de revistas de ese contenido en quioscos, o la exhibición de filmes a través de televisión (incluso televisión por cable) sin que la señal sea codificada.

c) Obras o actuaciones que se califican generalmente con el término legal de "obscenas" o propiamente "pornográficas". Este calificativo, que es muy difícil, si no imposible, de definir con precisión, se reserva para las formas de expresión que ofenden en extremo las normas sociales de moral sexual, incluyendo la explotación patentemente abusiva y grosera de imágenes sexuales y comprendiendo también (cuando no son tratadas separadamente por la ley) desviaciones y perversiones.

Las obras o actuaciones legalmente calificadas de obscenas, o en todo caso consideradas, aunque sea con otras denominaciones, como extremadamente ofensivas a la moral sexual vigente, pueden tener distinto tratamiento en los sistemas legales de los países democráticos. Puede tolerarse la emisión o recepción de tales contenidos entre adultos que así lo consientan y siempre que no haya riesgo de que los menores accedan a ello; puede prohibirse el comercio de material con tales contenidos; o bien, puede vedarse su difusión por determinados medios, aunque no sean de carácter abierto.

Esta pertinente distinción es la que probablemente ha inspirado la conclusión a que el Departamento de Supervisión del CNTV en su informe sobre Pornografía en Televisión de (en adelante el "Informe"), donde distinguió las realizaciones "pornográficas" de las con un "alto contenido erótico", considerando que sólo las primeras se encuentran absolutamente prohibidas y que la licitud de la exhibición de las segundas debería evaluarse en función del estricto cumplimiento de las regulaciones vigentes y específicamente sus horarios de transmisión e indicación de la calificación de sus contenidos a fin de prevenir que ni los menores tengan acceso a tales expresiones, ni los adultos se vean expuestos a ellas inadvertidamente o sin desearlo.

De este modo, dicho Informe ha caracterizado las realizaciones pornográficas como aquellas donde:

"En general las escenas presentan una duración prolongada, y se aprecia una menor edición de la puesta en escena (e.g., las secuencias suelen no contener cortes), todo lo cual aumenta a nivel de realismo de las imágenes.

Es recurrente la utilización de un lenguaje obsceno (e.g., gemidos, gritos, o referencias a la genitalidad del otro) y reproducir el sonido ambiente (e.g., hay una mínima utilización de bandas sonoras). Son frecuentes los hombres musculosos y tatuados, así como mujeres hipersexuadas, en algunos casos con evidentes implantes mamarios y depilación de los genitales femeninos.

*Algunas de las formas de expresión de la pornografía son las siguientes:*

- 1. Genitalidad: no sólo se muestra la desnudez de la persona, sino que además se exhiben sus genitales.*
- 2. Glose up: el término proviene del lenguaje del montaje cinematográfico y en este caso se refiere a las tomas de cámara y encuadres que privilegian tanto partes íntimas como el acto sexual.*
- 3. Sexo oral explícito: se exhiben imágenes evidentes de sexo oral entre los protagonistas.*
- 4. Tríos y voyerismo: es común encontrar escenas en las cuales el acto sexual está desarrollado por más de dos personas, o bien, ante la presencia de otras personas que se excitan contemplando los actos sexuales en los que no participan (delectación voyerista).*
- 5. Fetichismo sexual: se muestra a las personas utilizando diversos instrumentos durante el acto sexual (e.g., vibrador o dildo para la masturbación de mujeres, o la utilización de otros objetos con fines sexuales.*
- 6. Gyno shot: el ángulo de toma es similar al de un examen ginecológico, por cuanto la modelo o actriz separa sus piernas para exhibir sus genitales hacia la cámara.*
- 7. Sadomasoquismo: se recurre al dolor o a la crueldad para obtener placer e.g., a través de la utilización de amarras, correas, cadenas, armas, golpes, humillaciones, etc."*

*Por su parte, las de "alto contenido erótico" serían aquellas donde:*

*"(...) se muestran relaciones sexuales de manera explícita y evidente, que tienden a ocupar gran parte del tiempo de la película, pero en un formato audiovisual diferente al caso de las propiamente pornográficas.*

*En general no se incluyen primeros planos de los genitales; tampoco se muestran en detalle las penetraciones; el lenguaje procaz es mínimo; las relaciones sexuales son más bien convencionales; y hay un mayor acompañamiento musical. Algunas de las expresiones que se aprecian en este tipo de películas son las siguientes:*

- 1. Actos sexuales convencionales: en general se muestra a parejas heterosexuales en la intimidad.*
- 2. Tratamiento audiovisual del acto sexual: en general las escenas dan cuenta clara del acto sexual, sin explotar la sexualidad con tomas intrusivas ni descripciones extensas del acto. Esto último se encuentra relacionado con el impacto de la escena y con su pertinencia en el contexto de la película. La forma de expresión del acto sexual es más bien coreográfica, adquiriendo mayor relevancia el trabajo de edición, que aporta una noción de extensión del acto.*
- 3. Desnudez total o parcial: son recurrentes los cuerpos desnudos sin mostrar genitalidad, e.g., topless (desnudez de los pechos femeninos) y desnudos posteriores (dónde solo se revelan glúteos)".*

8. Pues bien, considerando todo lo anterior y lo expuesto en el apartado I de nuestra presentación, la Película en cuestión no se enmarcaría entonces dentro del concepto de "pornografía" establecido en las Normas Generales, más bien calificaría como de "alto contenido erótico" y por lo tanto no contravendría la mencionada prohibición.

9. Respecto de la circunstancia apuntada en los cargos relativa a los minutos que la Película dedican a secuencias de carácter sexual explícita, permitirían hacer de su conjunto una exposición "abusiva de la sexualidad" y por tanto autorizaría a estimarla como "pornográfica", resulta evidente de lo razonado precedentemente que la sola duración de las escenas de carácter sexual de la Película, no habilitan a realizar dicha calificación. En efecto, conforme al artículo 2 letra c) de las Normas Generales únicamente son consideradas como pornográficas aquellas películas que conlleven comportamientos sexuales aberrantes, degradantes o groseros o bien conductas sexualmente obscenas, desviadas o abusivas. De este modo, si bien la Película tiene una deliberada pretensión erótica, no correspondería que por el sólo hecho de contener relaciones sexuales explícitas que abarquen parte importante de su contenido, sea calificada como "pornográfica". Por lo demás, el propio Informe mencionado del Departamento de Supervisión del CNTV calificó sólo como de "alto contenido erótico" aquellas donde: "(...) se muestran relaciones sexuales de manera explícita y evidente, que tienden a ocupar gran parte del tiempo de la película, pero en un formato audiovisual diferente al caso de las propiamente pornográficas".

10. Complementario en este sentido resulta el precedente sentado por este H. Consejo en el caso de la película *Bad Wives Book Club* donde se consideró que ésta era finalmente pornográfica, pues contenía: (...) imágenes son resaltadas a través de planos generales, americanos, close-up y primeros planos, otorgándoles mayor explicitud a las acciones mostradas por las imágenes (...). Se puede escuchar lenguaje obsceno, como 'quiero beber tus jugos', 'que rico tu clítoris', 'me gusta tu vagina', 'que rico tu clítoris en mi boca', 'Voy a escupirte el trasero ahora mismo', 'muerde mi trasero, chica traviesa', 'juega con mi clítoris', 'mueve ese trasero en mi cara', 'acabo de escupirte el trasero', 'lo tienes apretado como el de una virgen', 'méteme los dedos., .mételes en mi vagina', entre otros comentarios", según detalla el Informe de Caso (N° 141/2009).

En el presente caso, la Película no presentarían dichas características como para ser calificada de "pornográfica", y por tanto no cabría considerar su exhibición como prohibida a la luz de las garantías constitucionales comprometidas y la normativa vigente.

**III. VTR ha adoptado todas las medidas que permiten la protección de segmentos sensibles dando estricto cumplimiento a las normas legales que la regulan.**

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, las películas calificadas para mayores de 18 años, sólo podrán ser transmitidas entre las 22:00 y 06:00 horas. Pues bien, la Película se exhibió en ese horario, esto es, un horario especialmente destinado a público adulto. De esta forma, se dio estricto cumplimiento a la citada norma, demostrando además el resguardo adoptado por VTR para proteger a quienes todavía no tienen el criterio formado de contenidos eventualmente inapropiados.

2. La Película fue además acompañada de una advertencia de que su contenido estaba dirigido "sólo para adultos", dando de este modo estricto cumplimiento a la normativa vigente relativa a la indicación de la calificación de sus contenidos.

3. Por otra parte, la señal Cinemax es una señal cuyo público objetivo está conformado por personas cuyas edades fluctúan entre los 18 y los 60 años de edad. Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad demuestran en efecto un muy escaso interés por su programación, la que no les resulta atractiva. Su contenido y orientación es ampliamente conocido por los suscriptores, quienes, en un 40%, disponen de instrumentos de control parental a fin de prevenir que pueda ser vista por menores de edad. Esto implica que el suscriptor desplegó una actitud activa e informada para poder tener acceso a la programación.

4. Por lo demás, nuestros clientes fueron debida y previamente informados acerca de su contenido, de suerte que podían decidir, libremente y de manera informada, ver o no la Película. Tal como hemos indicado en otras presentaciones a este H. Consejo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR ([www.vtr.com](http://www.vtr.com)); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box.

5. De esta forma, VTR ha adoptado los resguardos necesarios para que sean los propios clientes quienes libre e informadamente puedan elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla Programática de VTR. En otras palabras, en la emisión de la Película se ha resguardado el derecho de los adultos a no verse expuestos contra su voluntad o sin su consentimiento a ciertas expresiones de contenido sexual.

De este modo VTR ha brindado un debido resguardo a la libertad de información y derecho autodeterminación de las personas adultas para recibir los contenidos que deseen, con pleno respeto de las normas legales que la regulan.

6. Finalmente, y producto de la preocupación manifestada por este H. Consejo y de las conversaciones que VTR ha sostenido con el programador, el ciclo en el cual se exhibía la Película objeto de los presentes cargos, se terminará a mediados del presente mes.

En suma, la Película no debe ser calificada como pornográfica, sino como una de alto contenido erótico y como tal, considerando el marco normativo que proveen los derechos fundamentales a la libertad de expresión, privacidad, libertad individual y de conciencia de los espectadores, con sus correspondientes restricciones, pueden ser transmitidas cumpliendo las normas legales que la regulan, es decir siempre que, entre otras disposiciones, se haga en el horario adecuado y añadiendo una advertencia sobre la naturaleza de su contenido al inicio de la misma, tal como VTR se encargó estrictamente de cumplir en su exhibición. Es por ello que con su transmisión no se ha producido infracción alguna a las "Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión" de 1993 y demás normativa vigente, que justifique la imposición de una sanción.

## B. "ESTÓMAGO"

*La Película fue considerada una de las diez mejores películas en Brasil el año 2007 de acuerdo con la Asociación de Críticos de Cine de Río de Janeiro.*

*También fue aplaudida por el público, que le concedió el Premio a la Mejor Película en el Festival Internacional de Cine de Río de Janeiro, además obtuvo los Premios al Mejor Director y Mejor Actor, así como el Premio Especial del Jurado en el Festival Internacional de Cine de Río de Janeiro.*

*Suman 17 los premios internacionales de esta Película, los que incluyen también algunos otorgados en los festivales internacionales de Biarritz, Uruguay y Valladolid.*

*Señala el Ordinario que la Película "acusa contenidos de violencia inadecuados para espectadores sin criterio formado" (considerando sexto).*

*Sin embargo, lo cierto es que la Película nos muestra una de las múltiples realidades que vive Brasil, país enfrenta serios problemas derivados de la delincuencia, y altos índices de criminalidad. ¿Es acaso la exhibición de esta realidad lo que resulta "inadecuado"? Al respecto cabe, recordar que conociendo de un recurso de apelación en contra de una resolución del CNTV, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago sentenció que no resulta conveniente pretender limitar el conocimiento de los menores respecto de ciertas realidades: "No resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional". (Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de octubre de 2009, Rol N° 1470-2008 y N° 1672-2008).*

*De acuerdo a la información proporcionada por HBO Latin American Group, la calificación internacional de la Película – que a falta de calificación del CCC podría ser tomado como referencia- es de apta para personas mayores de 16 años, por lo que podría ser exhibida en cualquier horario.*

*La Película contenía la señalización "sólo para adultos". Junto con lo anterior, y según nos informa HBO Latin American Group, Cinemax tomó la previsión de incluir, al inicio de la transmisión, una advertencia sobre el contenido de la Película y una recomendación sobre la audiencia a la que está dirigida. Así, quien hubiese podido estimar que sus contenidos eran inadecuados, podía elegir y optar por otros contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla Programática de VTR.*

*La señal Cinemax es una señal cuyo público objetivo está conformado por personas cuyas edades fluctúan entre los 18 y los 60 años de edad. Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad demuestran en efecto un muy escaso interés por su programación, la que no les resulta atractiva. Por lo demás, cabe señalar que la Película fue exhibida en la señal Premium. Ello significa que el universo de telespectadores que podrían haber visto la Película transmitida en esa señal o puedan haber sido afectados de cualquier modo con su exhibición, se reduce aún más.*

*En suma, (i) la Película no tiene un contenido inadecuado para personas sin criterio formado; (ii) su exhibición se enmarca dentro de una necesidad de transmitir una realidad que vive el país; (iii) antes de la exhibición de la Película se alertó acerca de su contenido; y, (iv) de acuerdo a la información disponible, esta película podía considerarse adecuada para una audiencia a lo menos adolescente. Sin embargo, VTR tomará nota de la presente formulación de cargos, a fin de evitar que nuevamente su exhibición en horario para menores de edad.*

**POR TANTO,**

**Al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido:** *tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**TERCERO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**CUARTO:** Que, al servicio de una mejor protección de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se encuentra el Art.2 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, el que prescribe que, las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

**QUINTO:** Que, además, y de conformidad a lo preceptuado por el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**SEXTO:** Que la película “Estómago”, exhibida a las 18:20 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, por VTR Banda Ancha S. A. (Talca), a través de su señal Cinemax, el día 26 de octubre de 2009, carece de calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**SÉPTIMO:** Que, los temas centrales de la película “Estómago” - el poder, los celos, la comida y la cruda violencia en las calles y cárceles de Brasil- no resultan adecuados para ser visionados por menores; y que dicha calificación no entraña un juicio adverso acerca del reconocido mérito artístico del film; el que, sin embargo, no basta, carece de la virtud de tornar el realista tratamiento, que de los referidos temas se hace en dicho film, en adecuados para el público menor de edad;

**OCTAVO:** Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista y contrariamente a lo sostenido por la permissionaria en sus descargos -sobre la base de lo a ella informado por HBO Latin American Group, representante de la Señal Cinemax-, la película “Ataque a Sangre Fría” fue efectivamente exhibida, a través de la Señal Cinemax (Talca), el día 28 de octubre de 2009, a las 13:23 Hrs., esto es, en *“horario para todo espectador”*;

**NOVENO:** Que, la película “Ataque a Sangre Fría” carece de calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**DÉCIMO:** Que, la película “Ataque a Sangre Fría” es pródiga en la exhibición de secuencias de notoria truculencia, a saber: i) el asesinato de soldados por una prostituta, con abundancia de sangre en paredes y ventanales y la exhibición posterior de sus cuerpos mutilados; ii) la ejecución de dos sujetos hecha por el protagonista, mediante sendos disparos en sus cabezas; iii) el protagonista degüella a su adversario y después le entierra el cuchillo en la cabeza, exhibiéndose en un primer plano cómo la sangre baña su rostro y mana de su boca. Así, resulta de toda evidencia, que los contenidos descritos no son adecuados para ser visionados por menores;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que de lo relacionado en los Considerandos Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de esta resolución, resulta que, la exhibición de las películas “Estómago” y “Ataque a Sangre Fría”, en *“horario para todo espectador”*, constituye una infracción al Art. 2 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993,

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el legislador de la Ley N°19.131 -Art. Único N°11-6- modificó la ley orgánica del Consejo Nacional de Televisión, con el objeto de encomendarle la dictación de normas generales destinadas a regular la transmisión de programas de contenido pornográfico a través de los servicios de televisión;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en seguimiento del mandato a él impartido mediante la norma indicada en el Considerando anterior, el Consejo Nacional de Televisión dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de

1993, cuyo artículo 1° prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza, que contengan pornografía; y dado que, la precitada norma no hace ningún distingo entre los servicios de televisión, debe entenderse que ella se encuentra referida, tanto a los servicios de libre recepción, como a aquéllos de recepción limitada;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en el Art. 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, se define “pornografía” como *“la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad”*;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la película “Penthouse: stuff dreams are made of”, exhibida por VTR Banda Ancha S. A. (Talca), a través de su señal Cinemax, el día 25 de octubre de 2009, de los 81 minutos de su duración, dedica 61 minutos a secuencias de carácter sexual, en su mayoría, de sexo explícito, a saber: i) secuencia de pareja que practica el sexo oral; ii) secuencia en la que la misma pareja mantiene relaciones sexuales; iii) secuencia en que una mujer introduce un objeto fálico de vidrio en la vagina de otra mujer y luego la masturba; iv) secuencia en la que una pareja tiene sexo oral en un ascensor; v) secuencia, en la que un trío conformado por un hombre y dos mujeres tienen sexo sobre la mesa de una cafetería; v) con locuciones del siguiente tenor: *“¡adoro ese penel”, “¡folla conmigo!”, “¡hazme tener un orgasmo!”, “¡hazme eyacular!”, “¡lame mi vagina!”*. Dichas secuencias y locuciones representan, en su conjunto, una exposición abusiva de la sexualidad, caracterización que autoriza para estimar la película “Penthouse: stuff dreams are made of”, de conformidad con el precepto citado en el Considerando Décimo Cuarto de esta resolución, como pornográfica;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, atendido el carácter pornográfico de la película “Penthouse: stuff dreams are made of”, su exhibición constituye una infracción al Artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. (Talca) la sanción de multa de 130 (ciento treinta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir : a) el Art. 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión, a través de su señal Cinemax, de la película “Penthouse: stuff dreams are made of”, el día 25 de octubre de 2009, en razón de su contenido pornográfico; y b) el Art. 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición, a través de su señal Cinemax, de las películas “Ataque a sangre fría” y “Estómago”, los días 28 y 26 de octubre de 2009, respectivamente, en *“horario para todo espectador”*, en razón de sus contenidos de violencia y truculencia, manifiestamente inadecuados para menores. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó, para participar en la deliberación y decisión del caso, en razón de

ser VTR Banda Ancha S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. (TALCA): A) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 2° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “THE FILM ZONE”, DE LA PELÍCULA “FIFTY PILLS” (“CINCUENTA PILDORAS”), EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2009, A LAS 18:37, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR; Y B) POR INFRINGIR EL ARTICULO 4° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION DE 1993, POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE LA CERVEZA “QUILMES”, A TRAVES DE SU SEÑAL “THE FILM ZONE”, EL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2009, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE SEÑAL N°16/2009).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°16/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día lunes 8 de marzo de 2010, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Talca) el cargo de haber infringido: a) el artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “The Film Zone”, de la película “Fifty Pills” (“Cincuenta píldoras”), el día 26 de octubre 2009, a las 18:37 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, cuyo contenido es inadecuado para menores; y b) el Art. 4° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por la exhibición de un spot publicitario de la cerveza “Quilmes”, el día 25 de octubre de 2009, en “horario para todo espectador”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°169, de 19 de marzo de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:

*A) Matías Danús Gallegos, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96-787.750-6, en adelante “VTR”, ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N° 3340, en los autos sobre cargos formulados por el Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo-o” u “CNTV”) por supuesta infracción al artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión, de 1993 (“Normas Especiales”), que se configuraría por la exhibición a través de la señal The Film Zone de la película “Cincuenta Píldoras” (en adelante la “Película”) el día 26 de octubre de 2009, en horario para todo espectador, de objeto y contenido calificados de inapropiados para menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:*

Vengo en contestar dentro de plazo el cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 169, de 19 de marzo del año en curso (el "Ordinario") respecto de la Película solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Los Cargos se refieren a la transmisión a través de la señal The Film Zone el 26 de octubre de 2009 de la película "Cincuenta Píldoras" (en adelante la "Película"). En los considerandos segundo, tercero y sexto del Ordinario, sin mediar ninguna explicación, análisis o fundamento, se señala:

"Segundo: Que la película "Cincuenta Píldoras" exhibida por VTR Banda Ancha S.A. (Talca), a través de la señal The Film Zone, el día 26 de octubre de 2009, a las 18:37 hrs., carece de calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica; Tercero: Que, la película "Cincuenta Píldoras" aborda la temática del tráfico y consumo de estupefacientes de una manera inadecuada para la teleaudiencia compuesta por menores;

(...) Sexto: Que, de lo relacionado en los Considerando Segundo y Tercero, resulta que, la exhibición de la película "Cincuenta Píldoras", en la fecha indicada, en "horario para todo espectador", es constitutiva de infracción al Art. 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1999; (...)"

2. Por su parte, el artículo 2° de las Normas Especiales establece que la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas.

3. La omisión de las imágenes o menciones de la película que a juicio del CNTV podrían ser consideradas como inapropiadas para los menores impide a mi representada formular sus descargos correctamente. Esta omisión ya es, en nuestra mirada, motivo suficiente para absolver a VTR de los cargos formulados en su contra.

4. Por otro lado, el Ordinario tampoco se pronuncia acerca de qué debe considerarse como "inapropiado". Podría considerarse que son- "inapropiados" los contenidos que: (i) no respetan "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en un marco valórico" (definición de "correcto funcionamiento de los servicios de televisión" del inciso tercero del artículo primero de la Ley N° 18.838 que crea el CNTV; (ii) contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993; o (iii) exhiben "sexualidad inadecuada: contenidos de carácter sexual poco adecuados para menores de edad, como voyerismo, fetichismo, exhibicionismo, así como el acoso o los contactos físico" o "lenguaje inapropiado: palabras groseras y/o descalificadoras que sean dichas por cualquier personaje del programa analizado.

5. Asumiendo que no existen temas vedados para su exhibición en horario apto para todo público, el Ordinario tampoco indica por qué la forma en que es abordada la temática del tráfico y consumo de estupefacientes resulta inadecuada para los menores.

6. Esta falta de explicación y fundamentación ya ha sido objeto de reproche por parte de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago que conociendo de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones del CNTV, que han aplicado multas a distintos canales de televisión por la transmisión de programas con contenidos "inapropiados", ha acogido tales recursos sentenciado que: (i) no es posible efectuar tal calificación sin fundarla; y que (ii) esta calificación no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV. Así, ha fallado que (énfasis agregados):

"13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimador del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).

"14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explicitó un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido" (Il. Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de agosto de 2009, Rol 1.407-2009).

"4°) Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograra establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...).

6°) Que sobre la base de lo expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición afecta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...), pero no dice cómo afecta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes; o dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ya citado. (...).

7°) Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto" (Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de octubre de 2009, Rol N° 1470-2008 y N° 1672-2008).

7. En suma, y sin cuestionar la facultad de este CNTV para pronunciarse acerca de la Película, creemos de buena fe que no podría estimarse que ella contiene contenidos inapropiados para menores. Por ello, en definitiva, no existe una infracción al art. 2° de las Normas Especiales.

**POR TANTO.**

Al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.

B) *Vengo en contestar dentro de plazo el cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 169, de 19 de marzo del año en curso (el "Ordinario") respecto del Spot solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:*

1. *Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 82 señales –de distintos orígenes– que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "Las Grillas") del Plan Full de Televisión transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR.*

2. *Así, es preciso hacer presente a este H. Consejo, que la exhibición del Spot fue exclusiva y directamente determinada por el programador de la señal The Film Zone, que según entendemos, diseñó su pauta de inserción para toda América Latina, sin consideración al horario preciso en que tal Spot puede ser exhibido en nuestro país.*

3. *A fin de evitar que situaciones como ésta se vuelvan a producir, VTR remitirá una nota formal a la señal The Film Zone, a fin de que extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, para que tomen conciencia acerca de la importancia que reviste en nuestro país la calificación de las películas, y ajusten su programación a la normativa chilena.*

4. *Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal The Film Zone no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:*

Señal	Categoría	Público objetivo	Programación
THE FILM ZONE	Cine y series	Dueñas de casa de 35 años, buscan entretenimiento sano/ Personas que trabajan durante el día, que buscan en las noches acción.	Películas, Series

5. *Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el nulo rating total que promedió el Spot el día de su exhibición entre telespectadores menores de 13 años.*

6. *Por lo demás, y sin cuestionar la preocupación de este H. Consejo por la exhibición del Spot en horario no apto para menores, hacemos presente que las imágenes del Spot – en las que se exhibe a un oso en un bar – son en nuestra mirada inocuas como para afectar la formación de los menores. De ahí que, en la práctica, la exhibición del Spot podría en los hechos no haber producido un atentado en contra de la formación espiritual e intelectual del público menor de edad, objetivo que el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de televisión pretende cumplir.*

*En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.*

*Por tanto,*

*Al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y*

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**TERCERO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**CUARTO:** Que, justamente, al servicio de una mejor protección de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se encuentra el Art.2 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, el que prescribe que, las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

**QUINTO:** Que, la película “Fifty Pills” fue exhibida el día 26 de octubre de 2009, a las 18:37 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, por la señal “The Film Zone”, del operador VTR Banda Ancha S. A. (Talca);

**SEXTO:** Que, la trama de la película “Fifty Pills” versa acerca de un joven universitario que, al perder su beca, decide vender 50 pastillas de la droga “éxtasis”, para pagar sus estudios,; entre las personas, a quienes vende la

droga, se encuentra una joven que realiza prácticas sadomasoquistas; así, en el curso del film es posible observar elementos de corte fetichista, como vestuario de látex y látigos utilizados por la mujer en sus prácticas sadomasoquistas, para azotar a sus “esclavos”, como los denomina ella; asimismo, se muestra a hombres que, con atavíos semejantes, se encuentran encadenados en un subterráneo, donde son objeto de insultos y castigos físicos;

**SEPTIMO:** Que la película “Fifty Pills” carece de calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**OCTAVO:** Que, la exposición de conductas sadomasoquistas, con todo lo que dicha morbosidad entraña de contrario a la dignidad de las personas, constituye un contenido inapropiado para personas carentes de criterio formado;

**NOVENO:** Que, no obstante haber sido agregada a la señalización “*Sólo para adultos*” una advertencia del siguiente tenor: “*el siguiente programa ha sido modificado para que su contenido sea apto para todo público*”, la película “Fifty Pills”, de una duración original de 113 minutos, no acusó edición alguna al momento de ser exhibida;

**DECIMO:** Que, los hechos reseñados en los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de esta resolución, conjuntamente considerados, son constitutivos de infracción al Art. 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

**DECIMO PRIMERO:** Que el Art. 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe la transmisión televisiva de la publicidad de bebidas alcohólicas en “*el horario para todo espectador*”;

**DECIMO SEGUNDO:** Que, el día 25 de octubre de 2009, a las 21:42 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, el operador VTR Banda Ancha (Talca), exhibió, a través de su señal “*The Film Zone*”, publicidad de la cerveza “Quilmes”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el hecho reseñado en el Considerando Decimo Segundo de esta resolución es constitutivos de infracción al Art. 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. (Talca): a) la sanción de 35 (treinta y cinco) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la emisión, el día 26 de Octubre de 2009, en “*horario para todo espectador*”, a través de su señal “*The Film Zone*”, de la película “*Fifty Pills*”, cuyo contenido es inadecuado para menores; y b) la sanción de 20 (veinte) Unidades**

Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición de un spot publicitario de la cerveza “Quilmes”, el día 25 de octubre de 2009, en “*horario para todo espectador*”. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del caso, en razón de ser la permisionaria cliente del bufete, del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LAS PELÍCULAS A) “PENTHOUSE: STUFF DREAMS ARE MADE OF”, EL DIA 28 DE OCTUBRE DE 2009; B) “THE NEIGHBORS”, EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2009; C) “REMODELED”, LOS DIAS 18 Y 21 DE OCTUBRE DE 2009; Y D) “LOOKING GLASS”, EL DIA 4 DE OCTUBRE DE 2009 (INFORME DE SEÑAL N°17/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°17/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 8 de marzo de 2010, acogiendo lo comunicado en el Informe de Caso indicado en el Vistos anterior, se acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición de las películas: a) “Penthouse: Stuff Dreams Are Made of”; b) “The Neighbors”; c) “Remodeled”; y d) “Looking Glass”, todas, a través de su señal “Cinemax”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°170, de 19 de marzo de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
  - *Que de conformidad en lo establecido en el Ords.394, de 02 de junio de 2010 vengo en reingresar los descargos presentados el 9 de abril del presente año, correspondiente al cargo formulado y comunicado a través de Ordinario N° 170, de fecha 19 de marzo del año en curso (el “Ordinario”), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda.*

- *La aplicación de una sanción por la exhibición de la Película a través de la señal Cinemax resulta jurídicamente improcedente, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:*

**I. Las Películas no se enmarcarían dentro del concepto de "pornografía" y por tanto su exhibición no constituiría una infracción al artículo 1° de las Normas Generales.**

*VTR despliega un amplio y permanente esfuerzo tanto en la capacitación de sus respectivos programadores como en la revisión preventiva de sus contenidos para evitar la transmisión de obras que contengan escenas pornográficas. Sin embargo, resulta técnica y humanamente imposible garantizar un 100% de control a este respecto, por lo que también debemos confiar en el juicio de los propios programadores quienes tienen pleno conocimiento de los estándares normativos a este respecto.*

*Ahora bien, de acuerdo a lo informado por el propio programador, la exhibición de las Películas se habría ajustado plenamente a la legalidad, pues no presentaría las características propias de una realización con contenido "pornográfico". En efecto, según nos informara HBO Latin American Group (representante de la señal Cinemax) respecto a la caracterización de las películas.*

*No se observan genitales. Si bien hay desnudez, no se muestran órganos sexuales ni existen close-up de partes íntimas o del acto sexual; las imágenes se limitan a la desnudez de pechos femeninos y desnudos posteriores donde se revelan los glúteos.*

*No existen imágenes de sexo oral explícito, tríos, voyerismo, o sadomasoquismo.*

*Las relaciones que se muestran se pueden catalogar de convencionales.*

*No hay presencia de un lenguaje vulgar u obsceno.*

*Se muestran relaciones sexuales de manera evidente pero no son imágenes explícitas, pues el espectador no es capaz de concluir de manera indubitada si se trata de una simulación.*

*La actuación de los participantes es claramente coreográfica y de fantasía. Las Películas tienen claras muestras de edición para crear una ilusión de prolongación en el tiempo de las historias.*

*Existe acompañamiento musical durante las escenas de contenido sexual.*

*De este modo, las Películas no se enmarcarían dentro del concepto de "pornografía" establecido en las Normas Generales. Y si bien tiene una pretensión deliberadamente erótica, calificaría más bien como de "alto contenido erótico" y no "pornográfico" si se toman en consideración los criterios y categorías expuestas en el Informe. Es por ello que bajo nuestra genuina comprensión con su exhibición no se habría infringido la normativa vigente.*

*Todo lo cual viene avalado por la interpretación restrictiva que reconocidamente corresponde realizar a las limitaciones establecidas a la libertad de expresión, autodeterminación individual y demás derechos fundamentales comprometidos, en atención a otros valores sociales vigentes, tal como se expondrá en el apartado siguiente.*

## **II. Interpretación restrictiva, de las normas legales que regulan la actividad comunicacional de VTR.**

*Los contenidos de la actividad comunicacional de VTR se encuentran reconocidamente resguardados por un sistema normativo general de garantía a la libertad de expresión. De acuerdo con este sistema normativo, la libertad de expresión reviste una particular importancia y jerarquía por constituir el núcleo de las libertades públicas y ser un pilar del orden democrático y pluralista que conforman las bases de la institucionalidad del Estado de Chile.*

*Por otro lado, el sistema normativo de protección de la libertad de expresión protege en consecuencia la transmisión de señales de televisión por parte de VTR, al menos, en una doble dimensión. La libertad de expresión no sólo comprende el derecho individual de difundir informaciones e ideas sino que también, y en igual medida, el derecho colectivo de recibirlas en un espacio de autodeterminación individual que nuestra Constitución busca garantizar, en resguardo, también, de otros derechos fundamentales comprometidos como la privacidad, la libertad individual y de conciencia. De esta manera, el sistema normativo de protección de la libertad de expresión tutela también el derecho de los clientes de VTR a recibir las señales que autónomamente han contratado.*

*De este modo, para ser coherente con el sistema normativo de protección a la libertad de expresión y demás derechos constitucionales involucrados, el artículo 19 N°26 exige que cualquier restricción que se establezca respecto de esta libertad debe cumplir con estrictos requisitos. Además, cualquier limitación a la misma debe interpretarse en forma restrictiva, especialmente cuando la limitación se manifieste en conceptos indeterminados.*

*Así, si bien la normativa vigente impone una restricción a dicha libertad de expresión y demás derechos constitucionales mencionados al impedir a los servicios de televisión la transmisión de programas que contengan pornografía, la propia legislación establece calificativos conformadores de su contenido y alcance que en consecuencia deben informar su interpretación.*

*En efecto, conforme al artículo 2 letra c) de las propias Normas Generales, la pornografía se concibe como:*

*"la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquiera exposición abusiva o grosera de la sexualidad" (énfasis agregado).*

*De este modo, nuestro ordenamiento no prohíbe la transmisión de imágenes o actos que expongan relaciones sexuales de manera explícita o evidente, sino únicamente aquellos que conlleven*

*comportamientos sexuales aberrantes, degradantes o groseros o bien conductas sexualmente obscenas, desviadas o abusivas, expresiones que conforme a lo expuesto deben ser objeto de interpretación restrictiva. Es decir, en lenguaje técnico, normativamente el concepto de pornografía debería entenderse limitado a los contenidos hard-core excluyéndose de dicha prohibición el denominado soft-core, expresivo por ello de un contenido deliberadamente erótico pero no pornográfico.*

*En relación a ello, si se revisa la legislación y jurisprudencia internacionales y comparadas, así como en las abundantes publicaciones sobre el tema, se alude a distintas categorías de contenido sexual, con términos que a veces tienen connotaciones intercambiables o superpuestas. Entre ellas se encuentran con mayor frecuencia las siguientes: erotismo; contenidos sexuales explícitos; material o entretenimiento para adultos; indecencia; pornografía (a veces con variantes como pornografía suave o "soft-core", y pornografía dura o "hard-core") y obscenidad. A veces los contenidos de perversión sexual, como sadomasoquismo, zoofilia o necrofilia, quedan subsumidos dentro del concepto de pornografía dura u obscenidad; otras veces son denominados separadamente. La pornografía infantil es generalmente tratada como una categoría aparte.*

*Estos términos buscan denotar el carácter más aceptable o más ofensivo de la respectiva categoría en relación con la moral sexual vigente.*

*Para los efectos de la regulación jurídica de obras o actuaciones con distinto contenido sexual, interesan básicamente las siguientes distinciones:*

- a) *Obras o actuaciones que pueden ser consideradas inconvenientes para menores, en atención a algunos de sus contenidos, pero que tienen una intención seria (independientemente de su calidad) de carácter artístico, político o científico.*

*Respecto al material considerado como meramente inconveniente para menores, por lo general las regulaciones legales se limitan a prevenir que estos tengan acceso a ellos.*

- b) *Obras o actuaciones que apelan fundamentalmente al interés por lo erótico o lascivo, sin mayores pretensiones de otro carácter, pero que no caen en la categoría que se menciona a continuación. Estas modalidades de expresión, son usualmente calificadas por quienes las aprueban, como "erotismo", "erótica" o "entretenimiento para adultos", en tanto que quienes las desaprobaban las llaman pornografía o pornografía suave.*

*Las obras o actuaciones consideradas eróticas dan pie generalmente a regulaciones legales que restringen su difusión más cuidadosamente. El objeto de tales regulaciones es asegurar que restringen su difusión más cuidadosamente. El objeto de tales regulaciones es asegurar que ni los menores tengan acceso a tales expresiones, ni los adultos se vean expuesto a ellas inadvertidamente o sin desearlo, como*

sucedería con el despliegue abierto de revistas de ese contenido en quioscos, o la exhibición de filmes a través de televisión (incluso televisión por cable) sin que la señal sea codificada.

- c) Obras o actuaciones que se califican generalmente con el término legal de "obscenas" o propiamente "pornográficas". Este calificativo, que es muy difícil, si no imposible, de definir con precisión, se reserva para las formas de expresión que ofenden en extremo las normas sociales de moral sexual, incluyendo la explotación patentemente abusiva y grosera de imágenes sexuales y comprendiendo también (cuando no son tratadas separadamente por la ley) desviaciones y perversiones.

Las obras o actuaciones legalmente calificadas de obscenas, o en todo caso consideradas, aunque sea con otras denominaciones, como extremadamente ofensivas a la moral sexual vigente, pueden tener distinto tratamiento en los sistemas legales de los países democráticos. Puede tolerarse la emisión o recepción de tales contenidos entre adultos que así lo consientan y siempre que no haya riesgo de que los menores accedan a ello; puede prohibirse el comercio de material con tales contenidos; o bien, puede vedarse su difusión por determinados medios, aunque no sean de carácter abierto.

Esta pertinente distinción es la que probablemente ha inspirado la conclusión a que el Departamento de Supervisión del CNTV en su informe sobre Pornografía en Televisión de Pago, donde distinguió las realizaciones "pornográficas" de las con un "alto contenido erótico", considerando que sólo las primeras se encuentran absolutamente, prohibidas y que la licitud de la exhibición de las segundas debería evaluarse en función del estricto cumplimiento de las regulaciones vigentes y específicamente sus horarios de transmisión e indicación de la calificación de sus contenidos a fin de prevenir que ni los menores tengan acceso a tales expresiones, ni los adultos se vean expuestos a ellas inadvertidamente o sin desearlo.

De este modo, dicho Informe ha caracterizado las realizaciones pornográficas como aquellas donde:

"En general las escenas presentan una duración prolongada, y se aprecia una menor edición de la puesta en escena (e.g., las secuencias suelen no contener cortes), todo lo cual aumenta a nivel de realismo de las imágenes. Es recurrente la utilización de un lenguaje obsceno (e.g., gemidos, gritos, o referencias a la genitalidad del otro) y reproducir el sonido ambiente (e.g., hay una mínima utilización de bandas sonoras). Son frecuentes los hombres musculosos y tatuados, así como mujeres hipersexuadas, en algunos casos con evidentes implantes mamarios y depilación de los genitales femeninos. Algunas de las formas de expresión de la pornografía son las siguientes:

1. Genitalidad: no sólo se muestra la desnudez de la persona, sino que además se exhiben sus genitales.

2. *Close-up*: el término proviene del lenguaje del montaje cinematográfico y en este caso se refiere a las tomas de cámara y encuadres que privilegian tanto partes íntimas como el acto sexual.

3. *Sexo oral explícito*: se exhiben imágenes evidentes de sexo oral entre los protagonistas.

4. *Tríos y voyerismo*: es común encontrar escenas en las cuales el acto sexual está desarrollado por más de dos personas, o bien, ante la presencia de otras personas que se excitan contemplando los actos sexuales en los que no participan (delectación voyerista).

5. *Fetichismo sexual*: se muestra a las personas utilizando diversos instrumentos durante el acto sexual (e.g., vibrador o eludo para la masturbación de mujeres, o la utilización de otros objetos con fines sexuales).

6. *Gyno shot*: el ángulo de toma es similar al de un examen ginecológico, por cuanto la modelo o actriz separa sus piernas para exhibir sus genitales hacia la cámara.

7. *Sadomasoquismo*: se recurre al dolor o a la crueldad para obtener placer e.g., a través de la utilización de amarras, correas, cadenas, armas, golpes, humillaciones, etc."

Por su parte, las de "alto contenido erótico" serían aquellas donde:

"(...) se muestran relaciones sexuales de manera explícita y evidente, que tienden a ocupar gran parte del tiempo de la película, pero en un formato audiovisual diferente al caso de las propiamente pornográficas.

En general no se incluyen primeros planos de los genitales; tampoco se muestran en detalle las penetraciones; el lenguaje procaz es mínimo; las relaciones sexuales son más bien convencionales; y hay un mayor acompañamiento musical. Algunas de las expresiones que se aprecian en este tipo de películas son las siguientes:

1. *Actos sexuales convencionales*: en general se muestra a parejas heterosexuales en la intimidad.

2. *Tratamiento audiovisual del acto sexual*: en general las escenas dan cuenta clara del acto sexual, sin explotar la sexualidad con tomas intrusivas ni descripciones extensas del acto. Esto último se encuentra relacionado con el impacto de la escena y con su pertinencia en el contexto de la película. La forma de expresión del acto sexual es más bien coreográfica, adquiriendo mayor relevancia el trabajo de edición, que aporta una noción de extensión del acto.

3. *Desnudez total o parcial*: son recurrentes los cuerpos desnudos sin mostrar genitalidad, e.g., *topless* (desnudez de los pechos femeninos) y *desnudos posteriores* (donde solo se revelan glúteos)".

Pues bien, considerando todo lo anterior y lo expuesto en el apartado I de nuestra presentación, la Película en cuestión no se enmarcaría entonces dentro del concepto de "pornografía" establecido en las Normas Generales, más bien calificaría como de "alto contenido erótico" y por lo tanto no contravendría la mencionada prohibición.

Respecto de la circunstancia apuntada en los cargos relativa a los minutos que las Películas dedican a secuencias de carácter sexual explícita, permitirían hacer de su conjunto una exposición "abusiva de la sexualidad" y por tanto autorizaría a estimarla como "pornográfica", resulta evidente de lo razonado precedentemente que la sola duración de las escenas de carácter sexual de las Películas, no habilitan a realizar dicha calificación. En efecto, conforme al artículo 2 letra c) de las Normas Generales únicamente son consideradas como pornográficas aquellas películas que conlleven comportamientos sexuales aberrantes, degradantes o groseros o bien conductas sexualmente obscenas, desviadas o abusivas. De este modo, si bien la Película tiene una deliberada pretensión erótica, no correspondería que por el sólo hecho de contener relaciones sexuales explícitas que abarquen parte importante de su contenido, sea calificada como "pornográfica". Por lo demás, el propio Informe mencionado del Departamento de Supervisión del CNTV calificó sólo como de "alto contenido erótico "aquellas donde:"(...) se muestran relaciones sexuales de manera explícita y evidente, que tienden a ocupar gran parte del tiempo de la película, pero en un formato audiovisual diferente al caso de las propiamente pornográficas".

Complementario en este sentido resulta el precedente sentado por este H. Consejo en el caso de la película *Bad Wives Book Club* donde se consideró que ésta era finalmente pornográfica, pues contenía:

"(...) imágenes son resaltadas a través de planos generales, americanos, close-up y primeros planos, otorgándoles mayor explicitud a las acciones mostradas por las imágenes (-..). Se puede escuchar lenguaje obsceno, como 'quiero beber tus jugos', 'que rico tu clítoris', 'me gusta tu vagina', 'que rico tu clítoris en mi boca', 'Voy a escupirte el trasero ahora mismo', 'muerde mi trasero, chica traviesa', 'juega con mi clítoris', 'mueve ese trasero en mi cara', 'acabo de escupirte el trasero', 'lo tienes apretado como el de una virgen', 'méteme los dedos., .mételes en mi vagina', entre otros comentarios", según detalla el Informe de Caso (N° 141/2009).

En el presente caso, la película no presentaría dichas características como para ser calificada de "pornográfica", y por tanto no cabría considerar su exhibición como prohibida a la luz de las garantías constitucionales comprometidas y la normativa vigente.

**III. VTR ha adoptado todas las medidas que permiten la protección de segmentos sensibles dando estricto cumplimiento a las normas legales que la regulan.**

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, las películas calificadas para mayores de 18 años, sólo podrán ser transmitidas entre las 22:00 y 06:00 horas. Pues bien, según reconoce el considerando cuarto de vuestro Ordinario N°32, la Película se exhibió a las 00:11 horas del día 30 de agosto de 2009, esto es, un horario especialmente destinado a público adulto. De esta forma, se dio estricto cumplimiento a la citada norma, demostrando además el resguardo adoptado por VTR para proteger a quienes todavía no tienen el criterio formado de contenidos eventualmente inapropiados.*

*Las películas fueron además acompañadas de una advertencia de que su contenido estaba dirigido "sólo para adultos", dando de este modo estricto cumplimiento a la normativa vigente relativa a la indicación de la calificación de sus contenidos.*

*Por otra parte, la señal Cinemax es una señal cuyo público objetivo está conformado por personas cuyas edades fluctúan entre los 18 y los 60 años de edad. Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad demuestran en efecto un muy escaso interés por su programación, la que no les resulta atractiva. Su contenido y orientación es ampliamente conocido por los suscriptores, quienes, en 40%, disponen de instrumentos de control parental a fin de prevenir que pueda ser vista por menores de edad. Esto implica que el suscriptor desplegó una actitud activa e informada para poder tener acceso a la programación.*

*Por lo demás, nuestros clientes fueron debida y previamente informados acerca de su contenido, de suerte que podían decidir, libremente y de manera informada, ver o no la Película. Tal como hemos indicado en otras presentaciones a este H. Consejo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR ([www.vtr.com](http://www.vtr.com)); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box.*

*De esta forma, VTR ha adoptado los resguardos necesarios para que sean los propios clientes quienes libre e informadamente puedan elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla Programática de VTR. En otras palabras, en la emisión de la Película se ha resguardado el derecho de los adultos a no verse expuestos contra su voluntad o sin su consentimiento a ciertas expresiones de contenido sexual. De este modo VTR ha brindado un debido resguardo a la libertad de información y derecho a la autodeterminación de las personas adultas para recibir los contenidos que deseen, con pleno respeto de las normas legales que la regulan.*

*En suma, las referidas películas no deben ser calificadas como pornográfica, sino como una de alto contenido erótico, y como tal, considerando el marco normativo que proveen los derechos fundamentales a la libertad de expresión, privacidad, libertad individual y de conciencia de los espectadores, con sus correspondientes restricciones, puede ser transmitida cumpliendo las normas legales que la regulan, es decir siempre que, entre otras disposiciones, se haga en el horario adecuado y añadiendo una advertencia sobre la naturaleza de su contenido al inicio de la misma, tal como VTR se encargó estrictamente de cumplir en su exhibición. Es por ello que con su transmisión no se ha producido infracción alguna a las "Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión" de 1993 y demás normativa vigente, que justifique la imposición de una sanción.*

**Por Tanto,**

**Al Consejo Nacional de Televisión Respetuosamente Pido:** tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado, corresponde a las películas: "Penthouse: stuff dreams are made of", exhibida el día 28 de octubre de 2009; b) "The Neighbors", exhibida el día 11 de octubre de 2009; c) "Remodeled", exhibida los días 18 y 21 de octubre de 2009; y d) "Looking Glass", exhibida el día 4 de octubre de 2009, todas a través de la señal "Cinemax", del operador VTR Banda Ancha S.A.;

**SEGUNDO:** Que las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, en su Art. 1º, prohíben a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza, que contengan pornografía;

**TERCERO:** Que, en el Art. 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, se define "pornografía" como "*la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad*";

**CUARTO:** Que, el examen del material audiovisual tenido a la vista relativo a la película "Penthouse: stuff dreams are made of", exhibida por VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de su señal Cinemax, el día 28 de octubre de 2009, ha permitido establecer que, de los 81 minutos de su duración, dedica 61 minutos a secuencias de carácter sexual, con secuencias en las que se aprecian diversas modalidades de relaciones sexuales, tales como tríos, sexo lésbico y heterosexual, en las que se practica sexo oral y masturbaciones en forma explícita, circunstancias que hacen de su conjunto una exposición abusiva de la sexualidad, caracterización que autoriza para estimarla, de conformidad con el precepto citado en el Considerando Tercero de esta resolución, como pornográfica;

**QUINTO:** Que, el examen del material audiovisual tenido a la vista relativo a la película “The Neighbors”, exhibida por VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de su señal Cinemax, el día 11 de octubre de 2009, ha permitido establecer que, de los 78 minutos de su duración, dedica 59 minutos a secuencias de carácter sexual, en las que se aprecian diversas modalidades de relaciones sexuales, como tríos, sexo lésbico y heterosexual, en las que se practica sexo oral y masturbaciones en forma explícita, circunstancias que, en conjunto, constituyen una exposición abusiva de la sexualidad, caracterización que autoriza para estimarla, de conformidad con el precepto citado en el Considerando Tercero de esta resolución, como pornográfica;

**SEXTO:** Que, el examen del material audiovisual tenido a la vista relativo a la película “Remodeled”, exhibida por VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de su señal Cinemax, los días 18 y 21 de octubre de 2009, ha permitido establecer que, de los 80 minutos de su duración, dedica 67 minutos a secuencias de carácter sexual, en las que se aprecian diversas modalidades de relaciones sexuales, como tríos, sexo lésbico y heterosexual, en las que se practica sexo oral y masturbaciones en forma explícita, circunstancias que, en su conjunto, constituyen una exposición abusiva de la sexualidad, caracterización que autoriza para estimarla, de conformidad con el precepto citado en el Considerando Tercero de esta resolución, como pornográfica;

**SEPTIMO:** Que, el examen del material audiovisual tenido a la vista relativo a la película “Looking Glass”, exhibida por VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de su señal Cinemax, el día 4 de octubre de 2009, ha permitido establecer que, de los 74 minutos de su duración, dedica 66 minutos a secuencias de carácter sexual, en las que se aprecian diversas modalidades de relaciones sexuales, como tríos, sexo lésbico y heterosexual, en las que se practica sexo oral y masturbaciones en forma explícita, circunstancias que, en su conjunto, constituyen una exposición abusiva de la sexualidad, caracterización que autoriza para estimarla, de conformidad con el precepto citado en el Considerando Tercero de esta resolución, como pornográfica;

**OCTAVO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de esta resolución resulta que, los hechos en cada uno de ellos reparados son constitutivos de infracción al Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permitida, y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 110 (ciento diez) Unidades Tributarias Mensuales, por infringir el Artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición, a través de su señal Cinemax, de las películas: a) “Penthouse: stuff dreams are made of”, el día 28 de octubre de 2009, en razón de su contenido pornográfico; b) “The Neighbors”, el día 11 de octubre de 2009, en razón de su contenido pornográfico; c) “Remodeled”, los días 18 y 21 de octubre de 2009, en razón de su contenido pornográfico; y d) “Looking Glass”, el día 4 de octubre de 2009; en razón del contenido pornográfico de todas ellas. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de

participar en la deliberación y decisión del caso, en razón de ser la permisionaria cliente del bufete, del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "CINEMAX", DE LAS PELÍCULAS A) "POSSESED", LOS DIAS 8 Y 11 DE NOVIEMBRE DE 2009; B) "STORMY DANIELS AND FRIENDS", EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2009; Y C) "SEX OVER EASY" EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2009 (INFORME DE SEÑAL N°20/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°20/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 8 de marzo de 2010, acogiendo lo comunicado en el Informe de Caso indicado en el Vistos anterior, se acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición de las películas: a) "Possessed"; b) "Stormy Daniels and Friends"; y c) "Sex Over Easy", a través de su señal "Cinemax";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°173, de 19 de marzo de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
  - *Matías Danús Gallegos, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S. A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Generales"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "Cinemax" de las películas "Possessed", "Stormy Daniels and friends" y "Sex Over Easy" (en adelante las "Películas") durante el mes de noviembre de 2009, cuyo contenido sería, a juicio de este H. Consejo, constitutivo de la hipótesis de "pornografía" consagrado en la aludida disposición, al CNTV respetuosamente digo:*

- *Que de conformidad en lo establecido en el Ords.394, de 02 de junio de 2010 vengo en reingresar los descargos presentados el 9 de abril del presente año, correspondiente al cargo formulado y comunicado a través de Ordinario N° 170, de fecha 19 de marzo del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda.*
  - *La aplicación de una sanción por la exhibición de la Película a través de la señal Cinemax resulta jurídicamente improcedente, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:*
- I. **Las Películas no se enmarcarían dentro del concepto de "pornografía" y por tanto su exhibición no constituiría una infracción al artículo 1° de las Normas Generales.**

*VTR despliega un amplio y permanente esfuerzo tanto en la capacitación de sus respectivos programadores como en la revisión preventiva de sus contenidos para evitar la transmisión de obras que contengan escenas pornográficas. Sin embargo, resulta técnica y humanamente imposible garantizar un 100% de control a este respecto, por lo que también debemos confiar en el juicio de los propios programadores quienes tienen pleno conocimiento de los estándares normativos a este respecto.*

*Ahora bien, de acuerdo a lo informado por el propio programador, la exhibición de las Películas se habría ajustado plenamente a la legalidad, pues no presentaría las características propias de una realización con contenido "pornográfico". En efecto, según nos informara HBO Latin American Group (representante de la señal Cinemax) respecto a la caracterización de las películas.*

*No se observan genitales. Si bien hay desnudez, no se muestran órganos sexuales ni existen close-up de partes íntimas o del acto sexual; las imágenes se limitan a la desnudez de pechos femeninos y desnudos posteriores donde se revelan los glúteos.*

*No existen imágenes de sexo oral explícito, tríos, voyerismo, o sadomasoquismo.*

*Las relaciones que se muestran se pueden catalogar de convencionales.*

*No hay presencia de un lenguaje vulgar u obsceno.*

*Se muestran relaciones sexuales de manera evidente pero no son imágenes explícitas, pues el espectador no es capaz de concluir de manera indubitada si se trata de una simulación.*

*La actuación de los participantes es claramente coreográfica y de fantasía. Las Película tiene claras muestras de edición para crear una ilusión de prolongación en el tiempo de las historias.*

*Existe acompañamiento musical durante las escenas de contenido sexual.*

*De este modo, las Películas no se enmarcaría dentro del concepto de "pornografía" establecido en las Normas Generales. Y si bien tiene una pretensión deliberadamente erótica, calificaría más bien como de "alto contenido erótico" y no "pornográfico" si se toman en consideración los criterios y categorías expuestas en el Informe. Es por ello que bajo nuestra genuina comprensión con su exhibición no se habría infringido la normativa vigente.*

*Todo lo cual viene avalado por la interpretación restrictiva que reconocidamente corresponde realizar a las limitaciones establecidas a la libertad de expresión, autodeterminación individual y demás derechos fundamentales comprometidos, en atención a otros valores sociales vigentes, tal como se expondrá en el apartado siguiente.*

## **II. Interpretación restrictiva, de las normas legales que regulan la actividad comunicacional de VTR.**

*Los contenidos de la actividad comunicacional de VTR se encuentran reconocidamente resguardados por un sistema normativo general de garantía a la libertad de expresión. De acuerdo con este sistema normativo, la libertad de expresión reviste una particular importancia y jerarquía por constituir el núcleo de las libertades públicas y ser un pilar del orden democrático y pluralista que conforman las bases de la institucionalidad del Estado de Chile.*

*Por otro lado, el sistema normativo de protección de la libertad de expresión protege en consecuencia la transmisión de señales de televisión por parte de VTR, al menos, en una doble dimensión. La libertad de expresión no sólo comprende el derecho individual de difundir informaciones e ideas sino que también, y en igual medida, el derecho colectivo de recibirlas en un espacio de autodeterminación individual que nuestra Constitución busca garantizar, en resguardo, también, de otros derechos fundamentales comprometidos como la privacidad, la libertad individual y de conciencia. De esta manera, el sistema normativo de protección de la libertad de expresión tutela también el derecho de los clientes de VTR a recibir las señales que autónomamente han contratado.*

*De este modo, para ser coherente con el sistema normativo de protección a la libertad de expresión y demás derechos constitucionales involucrados, el artículo 19 N°26 exige que cualquier restricción que se establezca respecto de esta libertad debe cumplir con estrictos requisitos. Además, cualquier limitación a la misma debe interpretarse en forma restrictiva, especialmente cuando la limitación se manifieste en conceptos indeterminados.*

*Así, si bien la normativa vigente impone una restricción a dicha libertad de expresión y demás derechos constitucionales mencionados al impedir a los servicios de televisión la transmisión de programas que contengan pornografía, la propia legislación establece calificativos conformadores de su contenido y alcance que en consecuencia deben informar su interpretación.*

*En efecto, conforme al artículo 2 letra c) de las propias Normas Generales, la pornografía se concibe como:*

*"la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquiera exposición abusiva o grosera de la sexualidad" (énfasis agregado).*

*De este modo, nuestro ordenamiento no prohíbe la transmisión de imágenes o actos que expongan relaciones sexuales de manera explícita o evidente, sino únicamente aquellos que conlleven comportamientos sexuales aberrantes, degradantes o groseros o bien conductas sexualmente obscenas, desviadas o abusivas, expresiones que conforme a lo expuesto deben ser objeto de interpretación restrictiva. Es decir, en lenguaje técnico, normativamente el concepto de pornografía debería entenderse limitado a los contenidos hard-core excluyéndose de dicha prohibición el denominado soft-core, expresivo por ello de un contenido deliberadamente erótico pero no pornográfico.*

*En relación a ello, si se revisa la legislación y jurisprudencia internacionales y comparadas, así como en las abundantes publicaciones sobre el tema, se alude a distintas categorías de contenido sexual, con términos que a veces tienen connotaciones intercambiables o superpuestas. Entre ellas se encuentran con mayor frecuencia las siguientes: erotismo; contenidos sexuales explícitos; material o entretenimiento para adultos; indecencia; pornografía (a veces con variantes como pornografía suave o "soft-core", y pornografía dura o "hard-core") y obscenidad. A veces los contenidos de perversión sexual, como sadomasoquismo, zoofilia o necrofilia, quedan subsumidos dentro del concepto de pornografía dura u obscenidad; otras veces son denominados separadamente. La pornografía infantil es generalmente tratada como una categoría aparte.*

*Estos términos buscan denotar el carácter más aceptable o más ofensivo de la respectiva categoría en relación con la moral sexual vigente.*

*Para los efectos de la regulación jurídica de obras o actuaciones con distinto contenido sexual, interesan básicamente las siguientes distinciones:*

- a) Obras o actuaciones que pueden ser consideradas inconvenientes para menores, en atención a algunos de sus contenidos, pero que tienen una intención seria (independientemente de su calidad) de carácter artístico, político o científico.*

*Respecto al material considerado como meramente inconveniente para menores, por lo general las regulaciones legales se limitan a prevenir que estos tengan acceso a ellos.*

- b) Obras o actuaciones que apelan fundamentalmente al interés por lo erótico o lascivo, sin mayores pretensiones de otro carácter, pero que no caen en la categoría que se menciona a continuación. Estas modalidades de expresión, son usualmente calificadas por quienes las aprueban, como "erotismo", "erótica" o "entretenimiento para adultos", en tanto que quienes las desaproveban las llaman pornografía o pornografía suave.*

*Las obras o actuaciones consideradas eróticas dan pie generalmente a regulaciones legales que restringen su difusión más cuidadosamente. El objeto de tales regulaciones es asegurar que restringen su difusión más cuidadosamente. El objeto de tales regulaciones es asegurar que ni los menores tengan acceso a tales expresiones, ni los adultos se vean expuesto a ellas inadvertidamente o sin desearlo, como sucedería con el despliegue abierto de revistas de ese contenido en quioscos, o la exhibición de filmes a través de televisión (incluso televisión por cable) sin que la señal sea codificada.*

- c) *Obras o actuaciones que se califican generalmente con el término legal de "obscenas" o propiamente "pornográficas". Este calificativo, que es muy difícil, si no imposible, de definir con precisión, se reserva para las formas de expresión que ofenden en extremo las normas sociales de moral sexual, incluyendo la explotación patentemente abusiva y grosera de imágenes sexuales y comprendiendo también (cuando no son tratadas separadamente por la ley) desviaciones y perversiones.*

*Las obras o actuaciones legalmente calificadas de obscenas, o en todo caso consideradas, aunque sea con otras denominaciones, como extremadamente ofensivas a la moral sexual vigente, pueden tener distinto tratamiento en los sistemas legales de los países democráticos. Puede tolerarse la emisión o recepción de tales contenidos entre adultos que así lo consientan y siempre que no haya riesgo de que los menores accedan a ello; puede prohibirse el comercio de material con tales contenidos; o bien, puede vedarse su difusión por determinados medios, aunque no sean de carácter abierto.*

*Esta pertinente distinción es la que probablemente ha inspirado la conclusión a que el Departamento de Supervisión del CNTV en su informe sobre Pornografía en Televisión de Pago, donde distinguió las realizaciones "pornográficas" de las con un "alto contenido erótico", considerando que sólo las primeras se encuentran absolutamente, prohibidas y que la licitud de la exhibición de las segundas debería evaluarse en función del estricto cumplimiento de las regulaciones vigentes y específicamente sus horarios de transmisión e indicación de la calificación de sus contenidos a fin de prevenir que ni los menores tengan acceso a tales expresiones, ni los adultos se vean expuestos a ellas inadvertidamente o sin desearlo.*

*De este modo, dicho Informe ha caracterizado las realizaciones pornográficas como aquellas donde:*

*"En general las escenas presentan una duración prolongada, y se aprecia una menor edición de la puesta en escena (e.g., las secuencias suelen no contener cortes), todo lo cual aumenta a nivel de realismo de las imágenes. Es recurrente la utilización de un lenguaje obsceno (e.g., gemidos, gritos, o referencias a la genitalidad del otro) y reproducir el sonido ambiente (e.g., hay una mínima utilización de bandas sonoras). Son frecuentes los hombres musculosos y tatuados, así como mujeres*

*hipersexuadas, en algunos casos con evidentes implantes mamarios y depilación de los genitales femeninos. Algunas de las formas de expresión de la pornografía son las siguientes:*

*1. Genitalidad: no sólo se muestra la desnudez de la persona, sino que además se exhiben sus genitales.*

*2. Close up: el término proviene del lenguaje del montaje cinematográfico y en este caso se refiere a las tomas de cámara y encuadres que privilegian tanto partes íntimas como el acto sexual.*

*3. Sexo oral explícito: se exhiben imágenes evidentes de sexo oral entre los protagonistas.*

*4. Tríos y voyerismo: es común encontrar escenas en las cuales el acto sexual está desarrollado por más de dos personas, o bien, ante la presencia de otras personas que se excitan contemplando los actos sexuales en los que no participan (delectación voyerista).*

*5. Fetichismo sexual: se muestra a las personas utilizando diversos instrumentos durante el acto sexual (e.g., vibrador o dildo para la masturbación de mujeres, o la utilización de otros objetos con fines sexuales.*

*6. Gyno shot: el ángulo de toma es similar al de un examen ginecológico, por cuanto la modelo o actriz separa sus piernas para exhibir sus genitales hacia la cámara.*

*7. Sadomasoquismo: se recurre al dolor o a la crueldad para obtener placer, e.g., a través de la utilización de amarras, correas, cadenas, armas, golpes, humillaciones, etc."*

*Por su parte, las de "alto contenido erótico" serían aquellas donde:*

*"(...) se muestran relaciones sexuales de manera explícita y evidente, que tienden a ocupar gran parte del tiempo de la película, pero en un formato audiovisual diferente al caso de las propiamente pornográficas.*

*En general no se incluyen primeros planos de los genitales; tampoco se muestran en detalle las penetraciones; el lenguaje procaz es mínimo; las relaciones sexuales son más bien convencionales; y hay un mayor acompañamiento musical. Algunas de las expresiones que se aprecian en este tipo de películas son las siguientes:*

*1. Actos sexuales convencionales: en general se muestra a parejas heterosexuales en la intimidad.*

*2. Tratamiento audiovisual del acto sexual: en general las escenas dan cuenta clara del acto sexual, sin explotar la sexualidad con tomas intrusivas ni descripciones extensas del acto. Esto último se encuentra relacionado con el impacto de la escena y con su pertinencia en el contexto de la película. La forma de expresión del acto sexual es más bien coreográfica, adquiriendo mayor relevancia el trabajo de edición, que aporta una noción de extensión del acto.*

3. *Desnudez total o parcial: son recurrentes los cuerpos desnudos sin mostrar genitalidad, e.g., topless (desnudez de los pechos femeninos) y desnudos posteriores (dónde solo se revelan glúteos)".*

*Pues bien, considerando todo lo anterior y lo expuesto en el apartado I de nuestra presentación, la Película en cuestión no se enmarcaría entonces dentro del concepto de "pornografía" establecido en las Normas Generales, más bien calificaría como de "alto contenido erótico" y por lo tanto no contravendría la mencionada prohibición.*

*Respecto de la circunstancia apuntada en los cargos relativa a los minutos que las Películas dedican a secuencias de carácter sexual explícita, permitirían hacer de su conjunto una exposición "abusiva de la sexualidad" y por tanto autorizaría a estimarla como "pornográfica", resulta evidente de lo razonado precedentemente que la sola duración de las escenas de carácter sexual de las Películas, no habilitan a realizar dicha calificación. En efecto, conforme al artículo 2 letra c) de las Normas Generales únicamente son consideradas como pornográficas aquellas películas que conlleven comportamientos sexuales aberrantes, degradantes o groseros o bien conductas sexualmente obscenas, desviadas o abusivas. De este modo, si bien la Película tiene una deliberada pretensión erótica, no correspondería que por el sólo hecho de contener relaciones sexuales explícitas que abarquen parte importante de su contenido, sea calificada como "pornográfica". Por lo demás, el propio Informe mencionado del Departamento de Supervisión del CNTV calificó sólo como de "alto contenido erótico" "aquellas donde:"(...)se muestran relaciones sexuales de manera explícita y evidente, que tienden a ocupar gran parte del tiempo de la película, pero en un formato audiovisual diferente al caso de las propiamente pornográficas".*

*Complementario en este sentido resulta el precedente sentado por este H. Consejo en el caso de la película Bad Wives Book Club donde se consideró que ésta era finalmente pornográfica, pues contenía:*

*"(...) imágenes son resaltadas a través de planos generales, americanos, close-up y primeros planos, otorgándoles mayor explicitud a las acciones mostradas por las imágenes (-..). Se puede escuchar lenguaje obsceno, como 'quiero beber tus jugos', 'que rico tu clítoris', 'me gusta tu vagina', 'que rico tu clítoris en mi boca', 'Voy a escupirte el trasero ahora mismo', 'muerde mi trasero, chica traviesa', 'juega con mi clítoris', 'mueve ese trasero en mi cara', 'acabo de escupirte el trasero', 'lo tienes apretado como el de una virgen', 'méteme los dedos., .mételes en mi vagina', entre otros comentarios", según detalla el Informe de Caso (N° 141/2009).*

*En el presente caso, la película no presentaría dichas características como para ser calificada de "pornográfica", y por tanto no cabría considerar su exhibición como prohibida a la luz de las garantías constitucionales comprometidas y la normativa vigente.*

**III. VTR ha adoptado todas las medidas que permiten la protección de segmentos sensibles dando estricto cumplimiento a las normas legales que la regulan.**

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, las películas calificadas para mayores de 18 años, sólo podrán ser transmitidas entre las 22:00 y 06:00 horas. Pues bien, según reconoce el considerando cuarto de vuestro Ordinario N°32, la Película se exhibió a las 00:11 horas del día 30 de agosto de 2009, esto es, un horario especialmente destinado a público adulto. De esta forma, se dio estricto cumplimiento a la citada norma, demostrando además el resguardo adoptado por VTR para proteger a quienes todavía no tienen el criterio formado de contenidos eventualmente inapropiados.*

*Las películas fueron además acompañadas de una advertencia de que su contenido estaba dirigido "sólo para adultos", dando de este modo estricto cumplimiento a la normativa vigente relativa a la indicación de la calificación de sus contenidos.*

*Por otra parte, la señal Cinemax es una señal cuyo público objetivo está conformado por personas cuyas edades fluctúan entre los 18 y los 60 años de edad. Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad demuestran en efecto un muy escaso interés por su programación, la que no les resulta atractiva. Su contenido y orientación es ampliamente conocido por los suscriptores, quienes, en 40%, disponen de instrumentos de control parental a fin de prevenir que pueda ser vista por menores de edad. Esto implica que el suscriptor desplegó una actitud activa e informada para poder tener acceso a la programación.*

*Por lo demás, nuestros clientes fueron debida y previamente informados acerca de su contenido, de suerte que podían decidir, libremente y de manera informada, ver o no la Película. Tal como hemos indicado en otras presentaciones a este H. Consejo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR ([www.vtr.com](http://www.vtr.com)); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box.*

*De esta forma, VTR ha adoptado los resguardos necesarios para que sean los propios clientes quienes libre e informadamente puedan elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla Programática de VTR. En otras palabras, en la emisión de la Película se ha resguardado el derecho de los adultos a no verse expuestos contra su voluntad o sin su consentimiento a ciertas expresiones de contenido sexual. De este modo VTR ha brindado un debido resguardo a la libertad de información y derecho a la autodeterminación de las personas adultas para recibir los contenidos que deseen, con pleno respeto de las normas legales que la regulan.*

*En suma, las referidas películas no deben ser calificadas como pornográfica, sino como una de alto contenido erótico, y como tal, considerando el marco normativo que proveen los derechos fundamentales a la libertad de expresión, privacidad, libertad individual y de conciencia de los espectadores, con sus correspondientes restricciones, puede ser transmitida cumpliendo las normas legales que la regulan, es decir siempre que, entre otras disposiciones, se haga en el horario adecuado y añadiendo una advertencia sobre la naturaleza de su contenido al inicio de la misma, tal como VTR se encargó estrictamente de cumplir en su exhibición. Es por ello que con su transmisión no se ha producido infracción alguna a las "Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión" de 1993 y demás normativa vigente, que justifique la imposición de una sanción.*

**Por tanto,**

*Al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el legislador de la Ley N°19.131 -Art. Único N°11-6- modificó la ley orgánica del Consejo Nacional de Televisión, con el objeto de encomendarle la dictación de normas generales destinadas a regular la transmisión de programas de contenido pornográfico a través de los servicios de televisión;

**SEGUNDO:** Que, en seguimiento del mandato a él impartido mediante la norma indicada en el Considerando anterior, el Consejo Nacional de Televisión dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, cuyo artículo 1° prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza, que contengan pornografía; y dado que, la precitada norma no hace ningún distingo entre los servicios de televisión, debe entenderse que ella se encuentra referida, tanto a los servicios de libre recepción, como a aquéllos de recepción limitada;

**TERCERO:** Que, en el Art. 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, se define "pornografía" como "*la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad*";

**CUARTO:** Que, la película "Possessed", exhibida por VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de su señal Cinemax, los días 8 y 11 noviembre de 2009, de los 91 minutos de su duración, dedica 74 minutos a secuencias de carácter sexual, en su mayoría, de sexo explícito, a saber: i) una mujer acosa a una

pareja en un bar y posteriormente el trío hace sexo grupal y las dos mujeres le practican sexo oral al hombre; ii) una pareja practica sexo con violencia en una camilla; iii) una mujer se masturba en la oficina; iv) un trío conformado por dos mujeres y un hombre practica sexo en un sillón; v) en las secuencias son numerosas las locuciones del siguiente tenor: “¡métemelo!”, “¡mójame la vagina!”, “¿por qué no se lo chupas a tu novio?”, “¡dame tu pene tieso!”, “me encanta tu pene”, “acábame en mi boca”, “¡dame duro!”. Las circunstancias apuntadas, en su conjunto conforman una exposición abusiva de la sexualidad, caracterización que autoriza para estimar la película “Possessed”, de conformidad con el precepto citado en el Considerando Tercero de esta resolución, como pornográfica;

**QUINTO:** Que, la película “Stormy Daniels and Friends”, exhibida por VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de su señal Cinemax, el día 22 de noviembre de 2009, con una duración de 58 minutos, de los cuales, una buena parte la ocupan secuencias de masturbación femenina, con exhibición de la genitalidad, circunstancias que hacen de su conjunto una exposición abusiva de la sexualidad, caracterización que autoriza para estimarla, de conformidad con el precepto citado en el Considerando Tercero de esta resolución, como pornográfica;

**SEXTO:** Que, la película “Sex Over Easy”, exhibida por VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de su señal Cinemax, el día 15 de noviembre de 2009, de los 71 minutos de su duración, dedica 53 minutos a secuencias de carácter sexual, en su mayoría, de sexo explícito (oral, heterosexual, grupal y lésbico), circunstancia que hace de su conjunto una exposición abusiva de la sexualidad, caracterización que autoriza para estimarla, de conformidad con el precepto citado en el Considerando Tercero de esta resolución, como pornográfica;

**SEPTIMO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto resulta que, los hechos en cada uno de ellos reparados son constitutivos de infracción al Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 90 (noventa) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión, a través de la señal Cinemax, de las películas: a) “Possessed”, exhibida los días 8 y 11 noviembre de 2009; b) “Stormy Daniels and Friends”, exhibida el día 22 de noviembre de 2009; y c) “Sex Over Easy”, exhibida el día 15 de noviembre de 2009; en razón del contenido pornográfico de todas ellas. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó, para participar en la deliberación y decisión del caso, en razón de ser VTR Banda Ancha S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.**

**8. FORMULACIÓN DE CARGO POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE LOS CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 26 DE ABRIL DE 2010 (INFORME DE CASO N°106/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°106/2009, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV relativo al control del programa “Mucho Gusto”, de Megavisión; correspondiente a la emisión del día 26 de abril de 2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Mucho Gusto*” es el matinal que Megavisión transmite de lunes a viernes, a partir de las 08:00 Hrs., con una duración de 180 minutos; es conducido por el periodista José Miguel Viñuela y la actriz Javiera Contador; contiene notas de actualidad, concursos, servicios a la comunidad, cocina, espectáculos, etc.;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión de dicho programa, correspondiente al día 26 de abril de 2010, fue presentada una nota sobre el asesinato de la menor Francisca Silva, acaecido en agosto del año pasado;

**TERCERO:** Que, examinado que fue el material audiovisual de la nota referida en el Considerando anterior, se constató que su contenido se encuentra compuesto de las siguientes secuencias:

- a) principia con la exhibición de las imágenes, junto a un generador de caracteres que señala “*A un año de la muerte de Panchita. El macabro crimen de Valparaíso*”; un video casero de la menor bailando y unas breves imágenes que anticipan una recreación, mientras la voz en *off* señala que «*el uno de agosto del año pasado, Francisca Silva de cinco años jugaba ingenuamente en las afueras del departamento de su abuela [...] Eran las 4 de la tarde. De pronto, en cosa de minutos, desapareció. Desde ese instante comenzó una búsqueda incesante en el sector [...]*»; se exhiben diversas imágenes, entre las cuales se muestra un vehículo que con altavoces invita a la comunidad a sumarse a la búsqueda.

Posteriormente son agregados los testimonios de personas entrevistadas en esa oportunidad, pidiendo que la entregaran: su madre, abuela y padre. Se retoma la recreación cuando se habla del vecino y la voz del reportero reseña: «*Juan Saavedra, de 37 años, cerró su puerta. Tras ella, la pequeña Francisca agonizaba*». Se exhiben imágenes de las

diligencias de la Policía de Investigaciones de Chile, continuando la voz en off su relato, señalando “...cuyo desenlace tuvo ribetes trágicos para esta pequeña, que recién comenzaba a vivir” exhibiendo nuevamente el video de factura casera en que la menor aparece bailando. A continuación, la pantalla en negro muestra un generador de caracteres: *FRANCISCA SILVA*, todo acompañado de música incidental.

- b) Se muestra una recreación de como habrían ocurrido los hechos. La voz acompaña las imágenes en blanco y negro: « [...] de pronto, sin mediar motivo, abordó a la pequeña que jugaba justo a su lado. Le conversó de los juguetes y la convenció de invitarla a su departamento. Aquí abusó y la dejó inconsciente. Tras esto, dos veces accedió a abrir su puerta para señalar que la pequeña no se encontraba allí y que tampoco la habría visto. Luego [...] creyendo que estaba muerta, tomó a la pequeña, puso su cuerpo en una bolsa plástica y luego procedió a introducirla en un bolso deportivo color negro. Salió de su casa, tomó un bus de la locomoción colectiva y se dirigió al plano de Valparaíso [...] Un periodista, en el lugar de los hechos, hace un resumen de lo ocurrido, todo acompañado de música incidental, continuando con la exhibición de imágenes en blanco y negro de otro sitio de los sucesos. Sigue la narración de la voz en off, señalando: *“Al llegar a este lugar lanzó el cuerpo de la pequeña al mar y posteriormente regresó a su hogar. Dos días después confesaría el hecho”*.

Inmediatamente después se muestran las imágenes de diversas personas y sus reacciones al respecto de la captura de Juan Saavedra.

- c) Acto seguido se muestra una serie de objetos pertenecientes a la menor, y es entrevistado su padre, hablando de sus recuerdos con su hija. El generador de caracteres, que hasta ese momento consignaba *“A un año de la muerte de Panchita. El macabro crimen de Valparaíso”*, coloca *“Impacto generalizado, todos los días se recuerda la muerte de Panchita en la V Región”*.

**CUARTO:** Que el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que toca a los programas de carácter noticioso o informativo, prohíbe a los servicios de televisión todo sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva;

**QUINTO:** Que el término “*sensacionalismo*” es uno de carácter técnico, propio de la disciplina del periodismo, cuyo sentido y alcance puede ser precisado mediante la aplicación de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término “*sensacionalismo*” quienes profesan la profesión periodística; así, “*sensacionalismo*” es definido como: a) “*periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano*” (Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981); b) “*Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias*

*sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación* (Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991;

**SEXTO:** Que, la ratio legis del artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; pues, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuye a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades, de diverso orden, que el ordenamiento jurídico reconoce y/o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; el sensacionalismo está prohibido, pues conspira contra la objetividad y la veracidad de la información;

**SEPTIMO:** Que, la relación pormenorizada del contenido de las emisiones del programa “Mucho Gusto”, correspondientes al 26 de abril de 2010, hecha en el Considerando Tercero de la presente resolución, permite establecer que la concesionaria habría incurrido en sensacionalismo en la presentación de la nota ya antes referida, merced, principalmente, a la recurrente utilización, que se hace en ellas, del expediente de la reiteración de locuciones e imágenes, expresivas de la congoja familiar y colectiva, sumado a la recreación efectuada, todo esto matizado con la música incidental reproducida, que favorece la creación de una atmosfera lóbrega, en la cual son presentados los hechos; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, efectuada el día 26 de abril de 2010, donde se habría incurrido en sensacionalismo en la presentación de la noticia relativa al asesinato de la menor Francisca Silva. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL STUDIO UNIVERSAL, DE LA PELÍCULA “INDECENT PROPOSAL”, EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2010, A LAS 13:31 HRS., NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO Nº109/2010).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º de la Ley Nº18.838;

- II. Que, mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que, el día 28 de abril de 2010, a las 13:31 Hrs., “Studio Universal”, señal del operador VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), fue exhibida la película “Indecent Proposal”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre el hecho señalado en el Vistos anterior consta en su Informe de Caso N°109/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, “*las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas*”;

**SEGUNDO:** Que, por su parte, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: “*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

**TERCERO:** Que la película “*Indecent Proposal*”, calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, fue exhibida por la señal “Studio Universal”, del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), el día 28 de Abril de 2010, a las 13:31 Hrs., vale decir, en “*horario para todo espectador*”;

**CUARTO:** Que el hecho consignado en el Considerando inmediatamente a éste precedente constituye una infracción a la preceptiva indicada en el Considerando Primero de esta resolución, de responsabilidad inexcusable del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), de conformidad con lo ordenado por el precitado Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de la película “*Indecent Proposal*”, a través de su señal “Studio Universal”, el día 28 de abril de 2010, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*” hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó, para participar en la deliberación y decisión del caso,

en razón de ser VTR Banda Ancha S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**10. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL STUDIO UNIVERSAL, DE LA PELÍCULA “INDECENT PROPOSAL”, EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2010, A LAS 13:31 HRS., NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°110/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. Que, mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que, el día 28 de abril de 2010, a las 13:31 Hrs., “Studio Universal”, señal del operador Directv (Santiago), exhibió la película “Indecent Proposal”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre el hecho señalado en el Vistos anterior consta en su Informe de Caso N°110/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, “*las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas*;

**SEGUNDO:** Que, por su parte, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838 prescribe que: “*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

**TERCERO:** Que la película “*Indecent Proposal*”, calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, fue exhibida por la señal “Studio Universal”, del operador Directv (Santiago), el día 28 de abril de 2010, a las 13:31 Hrs., vale decir, en “*horario para todo espectador*”;

**CUARTO:** Que el hecho consignado en el Considerando inmediatamente a éste precedente constituye una infracción a la preceptiva indicada en el Considerando Primero de esta resolución, de responsabilidad inexcusable del operador Directv (Santiago), de conformidad con lo ordenado por el precitado Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Directv (Santiago), por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de la película “*Indecent Proposal*”, a través de su señal “Studio Universal”, el día 28 de abril de 2010, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*” hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**11. FORMULACIÓN DE CARGO A PLUG & PLAY (PUCON) POR: A) LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “ESTOMAGO”, EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2010, EN HORARIO “PARA TODO ESPECTADOR”; Y B) POR INFRACCION A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION (INFORME DE SEÑAL N°8/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. Que, mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que, el día 15 abril de 2010, a las 15:03 Hrs., “Cinemax”, señal del operador Plug & Play (Pucón), exhibió la película “Estomago”, no obstante su contenido inadecuado para menores de edad y carecer de calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; asimismo, se constató que durante el periodo supervisado desde el 15 al 21 de abril de 2010, en la señal “Cinemax” no fue colocada la advertencia que indica el inicio del horario para mayores de 18 años;

- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre los hechos señalados en el Vistos anterior consta en su Informe de Señal N°8/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 2º, que las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que la película “Estómago”, exhibida a las 15:03 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, por “Cinemax”, señal del operador Plug & Play (Pucón), el día 15 de abril de 2010, carece de calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**TERCERO:** Que, los temas centrales de la película “Estómago” - el poder, los celos, la comida y la cruda violencia en las calles y cárceles de Brasil- no resultan adecuados para ser visionados por menores; y que dicha calificación no entraña un juicio adverso acerca del reconocido mérito artístico del film; el que, sin embargo, no basta, carece de la virtud de tornar el realista tratamiento, que de los referidos temas se hace en dicho film, en adecuados para el público menor de edad;

**CUARTO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos Segundo y Tercero resulta que, la exhibición de la película “Estómago”, en las fecha precedentemente indicada, en *“horario para todo espectador”*, es constitutiva de infracción al Art. 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

**QUINTO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, prescriben en su artículo 3º, que las emisiones de servicios televisivos deben indicar diariamente y de manera destacada la hora en que comienzan a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

**SEXTO:** Que, en el control realizado a la señal “Cinemax”, del Operador Plug&Play (Pucón), entre el 15 y el 21 de abril de 2010, por el Departamento de Supervisión, se pudo constatar que en dicho período no fue efectuada la advertencia referida en el Considerando anterior; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Plug & Play (Pucón) por: a) infracción al Art. 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Cinemax”, de la película “Estómago”, el día 15 de abril de 2010, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos de violencia inadecuados para menores y carecer ella de calificación otorgada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; y b) infracción al Art. 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la omisión en que incurriera su señal “Cinemax”, en el período comprendido entre el 15 y el 21 de abril de 2010, de exhibir diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir diariamente películas calificadas para mayores de 18 años. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

## **12. CHARLA INFORMATIVA ACERCA DEL DEPARTAMENTO DE FOMENTO DEL CNTV Y DE LAS ACTIVIDADES ATINENTES A LA EJECUCIÓN DEL FONDO DE FOMENTO.**

La Jefa del Departamento de Fomento del CNTV, María de La Luz Savagnac, asistida por don Mauricio García, funcionario de dicho Departamento, efectuó, con el auxilio de un Power Point, una exposición acerca del Departamento de su dirección, describiendo pormenorizadamente su misión, funciones, objetivos y su Calendario Anual de Actividades.

Con especial detalle se refirió al proceso de asignación y administración de los dineros del Fondo de Fomento, explicando cada una de sus etapas, a saber: a) la elaboración, discusión y aprobación por el Consejo de las Bases del Concurso; b) la gestión del proceso de evaluación de los proyectos concursantes: i) los ítemes de la evaluación técnico financiera; ii) los ítemes de la evaluación de contenido-artística; iii) la selección y designación de los evaluadores; iv) las reuniones con los paneles de evaluadores; v) la selección de los proyectos; c) la adjudicación de Fondos por el Consejo; d) los convenios de emisión entre realizadores y canales de TV de libre recepción; e) la confección de cronogramas de realización de los proyectos adjudicados; f) la confección del cronograma de pagos en cada caso; g) la elaboración y suscripción de los contratos entre el CNTV y los adjudicatarios; h) la asignación de supervisores del CNTV, para la fiscalización de la cumplida ejecución de cada proyecto, hasta su emisión.

La señora Savagnac ilustró su exposición mostrando cuadros comparativos de los montos entregados por el CNTV desde la creación del Fondo de Fomento hasta la actualidad; asimismo, mostró un cuadro comparativo de las horas financiadas a la televisión abierta.

Finalmente, la exposición comparó las escasas categorías que existían al inicio del Fondo-CNTV con las 12 categorías que existen en la actualidad.

A título ejemplar, fueron visionados algunos programas: a) “Aliño completo”, actualmente en el aire por las pantallas de Canal 13, pertinente a la categoría “microprogramas”; b) “Eureka, premios nacionales de la ciencia”, en actual realización y pertinente a la categoría de “No-Ficción”; c) “La Comunidad” , de próxima emisión en Canal 13, pertinente a la categoría de “Ficción”; d) “Diario de mi residencia en Chile, María Graham”, proyecto del cual se visionó su maqueta de producción, libro de arte y plan de rodaje, pertinente a la categoría “Miniserias Históricas”. Asimismo, fueron revisados los libros de arte de varios proyectos infantiles premiados con el Fondo-CNTV.

Se levantó la Sesión a las 15:15 Hrs.